



Ministerio Público de la Nación

SOLICITO PROCESAMIENTOS

Señor Juez:

Gerardo D. Pollicita, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, en el marco de la causa n° **4943/16** caratulada “*López, Cristóbal y otros s/ defraudación contra la administración pública*”, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- Objeto

Habiéndose recepcionado las declaraciones indagatorias ordenadas a fs. 3153, vengo por el presente a solicitar que se dicte auto de procesamiento en los términos del artículo 306 y concordantes del C.P.P.N. respecto de, Ángel Rubén TONINELLI, Guillermo MICHEL, José Antonio BIANCHI, Pedro Gustavo ROVEDA, Celeste BALLESTEROS, Walter David D’ANGELA, Eduardo E. NAPPA, Pablo Jorge AGUILERA, Simón Pedro Antonio ZARATE, Fabián O. DIRISIO, Karina Elisabet VENIER, Mabel Gloria FADDA, Walter Daniel TETES, Víctor Hugo CINGOLANI, Gustavo Adrián ESPERÓN, Claudio D. BURTIN, Marcelo Julio EGLIS, Juan J. VALLEE y Daniel G. COLLAZO, por considerarlos *prima facie* coautores penalmente responsables del delito previsto en el artículo 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5°, del Código Penal de la Nación, y de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA por considerarlos *prima facie* partícipes necesarios de los tipos penales de mención.

II.- Introducción

Tal como quedó cabalmente expuesto con las sucesivas presentaciones efectuadas por este ministerio en el marco de la causa n° 15.734/2008 caratulada “*Kirchner, Néstor y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público, incumplimiento y violación de deberes de*

funcionario público, negociaciones incompatibles”, a la que este expediente resulta conexo, se investiga la operatoria criminal vinculada a la existencia y funcionamiento de una *asociación ilícita* encabezada por el ex presidente Néstor Carlos KIRCHNER y Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, y conformada por funcionarios de alto rango del gobierno nacional, y un reducido número de “*empresarios amigos*” entre ellos, Lázaro BÁEZ, Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, destinada a acrecentar el patrimonio de aquellos y el posible retorno de ese dinero a la ex familia presidencial, todo ello a través de diferentes empresas sospechadas de haber formado parte de este entramado delictivo (causa n° 15.734/2008).

Como consecuencia de la complejidad y amplitud de la maniobra descripta, desde el inicio de la pesquisa, se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización enunciada con el fin de sustraer el dinero de las arcas públicas.

En este lineamiento es que se ha avanzado en la investigación de irregularidades en la adjudicación de obra pública (causa n° 5048/16) y en la licitación de los corredores viales nacionales (causa n° 1212/09), compra de vagones de subte con sobrepuestos (causa n° 1219/09), irregularidades en la exploración petrolera (causa n° 8718/13), negociados en el seno del fideicomiso con la República Bolivariana de Venezuela (causa n° 1217/09), y el posible retorno del dinero ilegítimo pagado a aquéllos a la ex familia presidencial en concepto de alquiler de maquinaria (causa n° 8284/16) o en carácter de alquiler de hoteles (causa “Hotesur” n° 11.352/14).

En ese contexto, se investiga en autos una de las aristas de este complejo entramado delictivo que involucra, por un lado, a la firma OIL



Ministerio Público de la Nación

COMBUSTIBLES S.A. (en lo sucesivo OIL COMBUSTIBLES) y a sus titulares Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, y por otra parte, a diversos ex funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluida su máxima autoridad, Ricardo ECHEGARAY, quienes favorecieron ilegítimamente a los empresarios a través de distintas irregularidades en el acogimiento y otorgamiento de planes de facilidades de pago respecto del Impuesto a los Combustibles Líquidos (en adelante ICL) que dicha firma debía ingresar al fisco y, que en cambio, utilizó para expandir y capitalizar el conglomerado económico GRUPO INDALO.

III.- Descripción de la maniobra

La maniobra que se tiene por acreditada abarca el período que se inicia en mayo de 2013 y se extiende hasta diciembre del año 2015, período durante el cual OIL COMBUSTIBLES omitió el pago de los conceptos correspondientes al ICL –habiendo abonado únicamente 7 períodos de los 55 en cuestión–, siendo que los ex funcionarios indagados no reclamaron oportunamente el pago de la deuda, a la vez que habrían permitido por acción en algunas oportunidades y por omisión en otras, un gran número de irregularidades en el tratamiento, otorgamiento y posterior gestión de regímenes de facilidades de pago, permitiendo de ese modo que la empresa se valiera indebidamente de esos fondos para financiar a otras sociedades del GRUPO INDALO, del cual la nombrada formaba parte, todo ello, en perjuicio del Estado Nacional que, como consecuencia, dejó de percibir más de 5.000 millones de pesos en concepto de capital, los que al momento de solicitar esta parte la declaración indagatoria alcanzaban la suma de más de 8.900 millones de pesos con los intereses incluidos.

Los elementos probatorios arrojados a la presente han permitido reafirmar la hipótesis delictiva que sostiene esta parte desde el inicio de las

actuaciones. Esto es, que la maniobra fue edificada sobre tres grandes ejes que incluyeron, como primer paso, la inmersión en el negocio petrolero con la creación y puesta en funcionamiento de la firma OIL COMBUSTIBLES; seguido de ello, la omisión de pago de los montos declarados y percibidos por dicha firma en concepto de ICL y el otorgamiento irregular de planes de facilidades de pago generales y particulares; y en último término, como resultado de lo anterior, el perjuicio millonario ocasionado al Estado Nacional por la falta de ingreso del tributo en cuestión.

III.a. La creación de OIL COMBUSTIBLES

Desde su constitución en enero del 2010, el capital accionario de OIL COMBUSTIBLES estuvo conformado por las empresas OIL M&S S.A. en un 0,01 % e INVERSORA M&S S.A en un 99,9 %.

Ahora bien, como ya fuera expuesto en detalle en la requisitoria de indagatoria, y según se asentó en el informe de situación fiscal obrante a fs. 628/643, detrás de esas empresas se encuentran los imputados Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA y /o sus familiares más cercanos (v. al respecto punto III.a. del dictamen de fecha 19 de abril de 2016).

La firma recién comenzó su actividad más de un año después, en mayo de 2011, con la adquisición de diversos activos de empresas petroleras, y desde entonces omitió el pago correspondiente en concepto de ICL, solicitando de esta manera en forma metódica sucesivos planes de facilidades de pago tanto de índole general –que una vez incumplidos, reformuló ilegítimamente– como de manera particular, los que fueron otorgados directamente por el Administrador Federal, Ricardo ECHEGARAY.

Tal como se repasará a continuación, la puesta en funcionamiento de la ingeniería societaria por parte de los empresarios LÓPEZ y DE SOUSA fue sólo



Ministerio Público de la Nación

el puntapié inicial de una compleja maniobra que involucró a los nombrados y a importantes ex funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), que culminó con un perjuicio millonario para las arcas del Estado Nacional.

III.b. Los planes de facilidades de pago y el uso del ICL para financiar a las restantes empresas del GRUPO INDALO

Tal como quedó establecido, los regímenes de pago –todos ellos– funcionaron como el medio a través del cual las autoridades de la AFIP –por acción en algunos casos y por omisión en otros– consintieron sistemáticamente que la firma acumulara y refinanciara deuda con el fisco de manera absolutamente irregular.

Así, durante el período que va de **mayo de 2011 hasta marzo de 2013** los ex funcionarios permitieron que se acumulara un nivel de deuda exorbitante (\$ 4.386.109.978,17) en forma ilegítima¹ y deliberada, siendo que ante el incumplimiento de la obligación de pago y una vez operada la caducidad de los planes generales –RG n° 2774 y RG n° 3451– por \$2.192 millones de pesos, dichos funcionarios debieron exigir el pago mediante intimación como paso previo para librar boleta de deuda e iniciar la correspondiente ejecución fiscal.

¹ La gestión de esos planes fue irregular porque, en primer término, el propio régimen de la Resolución General n° 2774 en su artículo 3, inciso “m”, impedía que una vez caducada la deuda ella fuere nuevamente incorporada en otro plan de pagos (de la RG n° 2774), es decir que sólo podían incorporarse períodos adeudados distintos a los incorporados con anterioridad, y, en segundo lugar porque la Dirección Regional cargó en sistema la apertura de un proceso de fiscalización sobre OIL COMBUSTIBLES por el ILC, tarea que nunca se llevó a cabo. Ello se orquestó al solo efecto de permitirle ingresar deuda por la RG n° 3451, con condiciones más beneficiosas a las originarias, arguyendo que se trataba de “conceptos y/o períodos bajo fiscalización”. De tal forma, se posibilitó que la firma recibiera un régimen especial de 36 cuotas, a una tasa de interés del 1,25 % mensual y condiciones de caducidad recién a la cuarta cuota impaga, mientras que, para los casos generales de “deudas exteriorizadas pero no canceladas por inconvenientes financieros” únicamente se habilitaba un plan de pagos en 6 cuotas, a una tasa del 2% de financiación y caducidad a la segunda cuota impaga.

Por su parte, en el período que va de **mayo de 2013 hasta mayo de 2014**² se benefició a OIL COMBUSTIBLES y al GRUPO INDALO con el otorgamiento por parte del Administrador Federal, Ricardo ECHEGARAY –en connivencia con los restantes ex funcionarios imputados–, de dos planes de pago particulares del art. 32 de la ley 11.683, los cuales fueron conferidos sin requerir a la empresa que acreditara la situación económico-financiera que le impedía el pago del impuesto en tiempo y forma, e inobservaron que la firma ya había refinanciado su deuda en múltiples ocasiones y en forma irregular –planes de pago generales RG n° 2774 y RG n° 3451–. Esa falta de acreditación tampoco fue suplida por los ex funcionarios del organismo mediante un estudio contable de sus balances y estados de resultado, pese a que esa condición era la única que exigía la norma del art. 32 de la ley 11.683. Todo ello, mientras que en los medios de comunicación se denunciaba que, lejos de estar en crisis, los titulares de OIL COMBUSTIBLES estaban capitalizando con el dinero obtenido del ICL a las restantes compañías del Grupo.

Por último, durante el período que va de **septiembre 2014 hasta diciembre de 2015** OIL COMBUSTIBLES nuevamente se acogió a diversos y sucesivos planes de pago generales –RG n° 3756 y RG n° 3806–, circunstancia que fue nuevamente avalada por el ente recaudador, que omitió observar los reiterados incumplimientos de pago y las groseras irregularidades durante los periodos anteriormente referenciados.

Merced de la complejidad de la maniobra, y a fin de mantener un fácil correlato en la lectura, a continuación haré referencia a las diferentes irregularidades que se han acreditado a lo largo de esta pesquisa. Si bien para una

² OIL COMBUSTIBLES durante este período sólo abonó en concepto de ICL los meses de abril, julio y agosto de 2013.



Ministerio Público de la Nación

mayor claridad expositiva se analizan esas irregularidades “por períodos”, éstos no deben ser interpretados como diferentes momentos en el *iter criminis*, más bien lo contrario. Todo ello ha acontecido en un contexto general más amplio en el cual, el actuar infiel *conjunto* y previamente *coordinado* de los ex funcionarios –reflejado en las múltiples y graves inconsistencias–, funcionó como una especie de engranaje que, una vez ensamblado, permitió alcanzar el resultado –el perjuicio para el Estado y su contracara, el beneficio para LÓPEZ y DE SOUSA.

III.b.1. Período junio 2011 a marzo 2013

A esta altura de la presentación considero necesario formular una aclaración respecto del período de mención, siendo que la irregularidad en el acogimiento de los planes de pagos generales de las RG n° 2774 y 3451 ya fue juzgada en su oportunidad por el Dr. Sebastián Ramos, a cargo del Juzgado Federal n° 2 (causa n° 8665/2013) y, por tal motivo este tramo de la maniobra no fue incluido en la imputación que formulara esta parte, ni fue intimado a los imputados al ser citados por V.S. a tenor del art. 294 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de ello, este período es traído a estudio en el presente dictamen a título de ejemplo del *modus operandi* utilizado por los imputados, lo que me permite sostener a esta altura de la investigación y habiendo analizado en forma conjunta las constancias arrojadas a este expediente, que su accionar no obedeció a un desatino y mucho menos constituyó un hecho aislado, sino más bien, permite evidenciar una matriz organizativa coordinada y planeada cuidadosamente para perjudicar durante un largo período de tiempo a las arcas del Estado Nacional, todo lo cual resulta coincidente con la hipótesis delictiva que se sostiene en el expediente principal (causa n° 15.734/2008).

Formuladas las aclaraciones pertinentes, concretamente, **entre junio de 2011 y marzo de 2013** OIL COMBUSTIBLES incorporó mensualmente la

deuda que vencía el día 22 de cada mes en sucesivos planes de pago generales con financiación en 6 cuotas.

Sin embargo, la firma acumuló más de \$ 4.000 millones de pesos en deuda por el ICL, y llegado un punto dejó de pagar las cuotas, caducó el plan y quedó adeudando casi la mitad de ese monto, \$2.192 millones de pesos, sin que ello fuera reclamado por los ex funcionarios.

Puertas adentro del organismo, las áreas encargadas del control demoraron hasta un año entre que corría el sistema informático encargado de detectar las deudas de OIL COMBUSTIBLES y las ingresaba en forma automática al “Sistema de Cuentas Tributarias”, desde donde las áreas operativas tomaban los datos para conocer las deudas exigibles e impagas y llevar adelante el proceso de intimación y cobro. De esa forma, se detectaba con demoras considerables la *operatoria* que venía ejecutando OIL COMBUSTIBLES.

Dichos funcionarios, por tener a su cargo la administración y operación de los sistemas electrónicos, debieron detectar esta situación, no sólo porque **se trataba de un “deudor compulsivo” –Oil se había acogido a más de 180 planes de pago en menos de dos años–** sino también porque en un caso en el cual el contribuyente tiene la intención de pagar el impuesto, con una deuda de tamaña dimensión, el cobro se hace muy difícil sin afectar la actividad y la solvencia de la empresa, misiones que, junto con la recaudación, son prioritarias para el ente recaudador.

Se evidencia entonces que, tal como viene afirmándolo el suscripto, desde su puesta en marcha y durante casi dos años, OIL COMBUSTIBLES no pagó el ICL por más de 2.000 millones de pesos y utilizó



Ministerio Público de la Nación

al ente recaudador como organismo de financiación, para con los fondos que debía ingresar, “fondear” a otras empresas del grupo.

Habiendo arribado a esta instancia de la investigación, se encuentra acreditado que los funcionarios del fisco permitieron en forma deliberada que el accionar sistemático por parte de la petrolera se prolongara en el tiempo, omitiendo todo tipo de control y el correspondiente reclamo de la deuda exigible del plan caduco que eran materia de su competencia.

En lugar de ello, los ex funcionarios de la AFIP permitieron su refinanciación cuando la normativa expresamente lo prohibía, incluso en forma abusiva, permitiendo así que OIL COMBUSTIBLES —que poseía planes de pago caducos— se acogiera a los planes de pago RG n° 3451, lo que a la postre le otorgó condiciones más favorables de las que hubiese correspondido.

III.b.2. Período marzo 2013 a mayo de 2014

Durante este período, en el que no se encontraban vigentes planes de pago de índole general a los que OIL COMBUSTIBLES pudiera acogerse, la maniobra consistió en el otorgamiento deliberado por parte del Administrador Ricardo ECHEGARAY, con la colaboración indispensable de los restantes imputados en el trámite de solicitud, de dos planes de pago particulares previstos en el art. 32 de la ley 11.683.

Estos planes fueron especialmente preconcebidos y dirigidos a beneficiar con la financiación del pago del ICL a OIL COMBUSTIBLES y a otras 33 empresas del GRUPO INDALO, las cuales debían **acreditar estar en una situación financiera que les impidiera cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales como única condición para acceder al plan.**

Todo ello, fue cuidadosamente planeado por los funcionarios y empresarios involucrados con el objetivo de que la empresa pudiera utilizar

indebidamente los fondos que debía ingresar durante los meses de marzo 2013 a mayo de 2014 en concepto de ICL al Estado Nacional, para financiar la expansión del Grupo, capitalizando de esta forma a otras empresas del conglomerado económico, principalmente a sus controlantes, INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A., a través de préstamos acordados en su mayoría sin intereses o a tasas de financiación ostensiblemente menores que las que otorgaba la AFIP en los planes de facilidades de pago.

i) Primer plan de pagos particular otorgado a OIL COMBUSTIBLES

Como hemos visto, la empresa se acogió sistemáticamente a planes de pago generales. Finalizados estos planes, la firma sólo abonó en tiempo y forma el impuesto correspondiente a los períodos abril, julio y agosto de 2013.

Así, habiendo acumulado deuda por los meses de mayo y junio, con fecha 24 de julio de 2013, Diego GONCALVES DE SOUSA, en su calidad de apoderado de la empresa OIL COMBUSTIBLES, solicitó al Administrador Federal que le concediera a su representada un primer plan de facilidades de pago particular estipulado en el art. 32 de la ley 11683.

Para ello, el nombrado se limitó a enunciar que la empresa atravesaba una difícil situación económica que le impedía el pago inmediato y de contado del ICL, acompañando en su presentación una planilla de proyección de flujo de fondos, con los cuales estimaba hacer frente al pago de las cuotas del plan solicitado (v. fs. 646/647 y 660/662).

La presentación se radicó ante la Agencia n° 11, a cargo de Gustavo ESPERON, quien, además de tener a su cargo la **verificación y control del cumplimiento de las obligaciones fiscales de Oil, debía recibir las solicitudes y trámites que efectuara la contribuyente, además de completar el apartado “A”**



Ministerio Público de la Nación

–solicitud del plan– y “B” –liquidación de deuda– del Anexo I, relativo a la solicitud de planes de pago del art. 32 (Anexo B03, v. fs. 2727).

Recibido el pedido, se formó el expediente **SIGEA n° 10873-910-2013**, y ESPERÓN completó la parte correspondiente del anexo, aunque omitió referirse en el apartado “*acogimiento a planes de facilidades*” al “*estado*”, “*casos*” y “*monto*” de los planes caducos y rechazados –que eran más de 180– y sólo mencionó los que se encontraban vigentes y cancelados –cumplidos–, lo cual resultaba por demás conveniente para OIL COMBUSTIBLES, y luego de ello remitió las actuaciones mediante Nota n° 1250/2013 al Director Regional Palermo, Eduardo NAPPA (v. Anexo I obrante a fs. 693 e impresión de pantalla “*mis Facilidades*” obrante a fs. 758/763 y fs. 657).

NAPPA, cuyas funciones incluían completar el rubro “C” del Anexo I referido a la acreditación de la situación económico-financiera de la solicitante, así como también la percepción de los tributos y fiscalización de los contribuyentes radicados en esa Dirección Regional más la emisión de normas técnico tributarias dirigidas a mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales, recibió la solicitud y el Anexo, dando intervención a una de las áreas operativas del organismo que de él dependían, la División Investigación, a cargo del Cdor. Víctor Hugo CINGOLANI, a quien le solicitó **en forma verbal** que efectuaran un informe urgente **–en el plazo de 24 horas–** respecto de la capacidad de pago de la empresa. Ello, en función de los ingresos que poseía la firma, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas y registrados en el sistema E-Fisco (v. declaraciones indagatorias de Walter TETES, Víctor Hugo CINGOLANI y José Antonio BIANCHI, obrantes a fs. 2002/2011, 3160/3178 y 3092/3122).

La tarea de la División Investigación incluía realizar **relevamientos de inteligencia con relación a las actividades, grupos de contribuyentes y planificar cualquier otra acción tendiente a detectar y evaluar sus perfiles de riesgo delictivo, así como también analizar técnicamente las declaraciones juradas presentadas, la información proveniente de las bases de datos del organismo y de terceros**; delegando, CINGOLANI, dicha tarea en la inspectora Amanda JAIME (v. declaración de José Antonio BIANCHI obrante a fs. 3092/3122 y fs. 2732).

Esta última funcionaria, realizó su informe en apenas **24 horas**, habiendo concluido que *“el flujo de fondos presentado por la contribuyente evidenciaría capacidad de pago para afrontar las obligaciones derivadas del plan solicitado”* (v. fs. 691).

Dicha conclusión fue compartida por su supervisor, Walter Daniel TETES, quien elevó el informe a su superior –CINGOLANI–, quien también lo convalidó y lo remitió a la Dirección Regional el 2 de agosto de 2013, mediante Nota n° 1780/13 (DV PINV), adjuntando el “Anexo I” más un cuerpo de antecedentes y uno de investigación.

A su turno, ese dictamen también obtuvo el *visto bueno* del Director Regional –NAPPA– y del Subdirector General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Fabián DI RISIO, superior jerárquico de todos los anteriores en lo que a áreas operativas respecta.

Esa última Subdirección que debía **analizar el caso y elaborar un dictamen fundado sobre la “viabilidad del plan” o bien realizar las observaciones que correspondan respecto del otorgamiento**, se limitó a afirmar que el plan era viable *“s/ informe realizado por la Dirección Regional”*, mientras que la Dirección Regional, tenía a su cargo la acreditación de la situación



Ministerio Público de la Nación

económico-financiera que impedía el pago del impuesto, única condición prevista en el art. 32 de la ley 11.683 para el otorgamiento del beneficio (v. declaración José Antonio BIANCHI, obrante a fs. 3092/3122).

Ambos funcionarios dieron el “*visto bueno*” a lo informado por la División Investigación, pero tal como se desprende del texto del Anexo, ningún otro dictamen, análisis o informe fundado sustentó ese parecer. El superficial estudio efectuado por la inspectora JAIME en 24 horas, que en forma aislada, y como única variable, tuvo en cuenta los ingresos informados en las declaraciones juradas presentadas por OIL COMBUSTIBLES, bajo ningún punto de vista resultaba útil para tener por acreditada –o desacreditada– la dificultad financiera alegada por la petrolera.

En efecto, NAPPA, expresamente a cargo de acreditar la difícil situación económico-financiera que alegaba OIL COMBUSTIBLES, no efectuó ningún análisis al respecto y sólo se limitó a colocar la palabra “si” en el recuadro correspondiente y a reafirmar lo expuesto por la inspectora, en cuanto a que “*el flujo de fondos presentado por la contribuyente evidenciaría capacidad de pago para afrontar las obligaciones derivadas del plan solicitado*” en el rubro “*observaciones*”. Esta afirmación, no tenía vínculo alguno con la situación financiera *actual* que atravesaba OIL COMBUSTIBLES al momento de la solicitud, único extremo requerido por el art. 32 de la ley 11683; por el contrario, se refería sólo a una posible capacidad *futura* de pago del plan (v. fs. 619).

Seguidamente, intervino la Dirección General Impositiva, a cargo de Rubén Ángel TONINELLI, una de las máximas autoridades en materia impositiva de la AFIP –el restante es el Administrador Federal–, que **tenía a su cargo el análisis del caso, prestando su conformidad en caso de corresponder, y**

brindando una opinión respecto de las condiciones en que habría de otorgarse (v. fs. 1433).

Dicho funcionario aprobó en **24 horas** lo actuado por sus inferiores y propició un plan de pagos en 30 cuotas, a una tasa de financiación mensual del 1,35 %.

A su turno, las restantes áreas técnico-impositivas del organismo por las que transitó el expediente, se limitaron a convalidar lo expuesto por la Dirección Regional, pese a que todas conocían la normativa vigente y los requerimientos del plan en cuestión.

En ese sentido, Daniel COLLAZO, jefe de la División Técnica de la Subdirección Técnico Legal Impositiva, que tenía la obligación de **confeccionar un informe técnico impositivo fundado, analizando las circunstancias fácticas que resultaban del expediente y los criterios de interpretación del art. 32 de la ley 11.683**, únicamente señaló que la situación económica de la empresa se encontraba acreditada por la Dirección Regional y la Subdirección de Operaciones Impositivas Metropolitanas y que el área jurídica ya había emitido opinión con anterioridad respecto de la discrecionalidad del otorgamiento por parte del Administrador Federal (v. actuación n° 578/13 DI ATEC obrante a fs. 666/667vta., declaración José Antonio BIANCHI obrante a fs. 3092/3122).

Seguidamente, fue el Subdirector del área, Cdor. Pablo AGUILERA, quien con fecha 20 de agosto de 2013 suscribió la Nota n° 1518 (SDG TLI) mediante la cual otorgó el visto bueno a lo dictaminado por el sector dependiente.

Intervino a su turno, el área jurídica del organismo cuya función consistía en asesorar, para **brindar su opinión y emitir en consecuencia un dictamen jurídico, respecto a la interpretación normativa del art. 32 por el que se debía analizar dicha facultad desde el punto de vista jurídico**



Ministerio Público de la Nación

tributario, a fin de lograr la unificación de criterios. Esta intervención, además de haberle sido solicitada expresamente, era indispensable cuando se trataba de actuaciones a ser elevadas a resolución de la Superioridad (v. fs. 3071).

El Subdirector de Asuntos Jurídicos Pedro ROVEDA y sus dependientes se limitaron a dictaminar que la cuestión del art. 32 ya había sido tratada en otros precedentes, motivo por el cual se remitieron a ellos “*en honor a la brevedad*” y “*dada la urgencia informada no realizó el control formal de la presentación, el cual en su caso oportunamente debería cumplimentar*”, situación por demás llamativa porque los motivos para imprimirle dicha celeridad al trámite no fueron plasmados en ninguna constancia del expediente (v. fs. 682).

En efecto, dicho informe fue encomendado al abogado Juan J. VALLEE –jefe de la División Dictámenes de Procedimiento Fiscal– y, luego elevado a su superior, Abog. Claudio BURTIN, jefe del Departamento de Asesoría Legal en Procedimiento Fiscal, de Seguridad Social, Previsional y Penal Tributario, mediante la actuación n° 691/13 (DI ALIR) de fecha 21 de agosto de 2013. Este último lo convalidó colocando su rúbrica y lo remitió a su superior, la Directora del área de legales Celeste BALLESTEROS, quien **ese mismo día** compartió las conclusiones de los anteriores, dio el *visto bueno* y remitió el dictamen al Subdirector de Asuntos Jurídicos, ROVEDA, quien hizo lo propio el 22 de agosto de 2013 mediante Nota n° 2017/13 (SDG ASJ).

Luego de la intervención del servicio jurídico, correspondía a la Subdirección de Recaudación a cargo de José Antonio BIANCHI, **tomar conocimiento del Anexo I, registrarlo en un inventario y brindar su opinión sobre la cantidad de cuotas y tasa de interés propuesta previamente por la Dirección General Impositiva, sugiriendo al Administrador las pautas**

generales para el otorgamiento del plan solicitado, previo a remitir el trámite para proyecto del Subdirector de Coordinación Técnico Institucional (v. declaración de José Antonio BIANCHI obrante a fs. 3092/3122).

Como ya fue expuesto, José BIANCHI, no sólo tenía acceso a los sistemas electrónicos del organismo, sino que él, junto al Director del área, Walter D'ANGELA, **tenían a cargo su administración y gestión, reflejada en el ingreso de datos y el control de las obligaciones tributarias que se incorporaban al Sistema de Cuentas Tributarias** (v. declaración de José Antonio BIANCHI obrante a fs. 3092/3122).

Sin embargo, ninguno de esos funcionarios hizo mención al estado monumental de deuda que acumulaba OIL COMBUSTIBLES como resultado de la omisión de pago del ICL desde el comienzo de su actividad, ni a la circunstancia vinculada a la caducidad de una cantidad considerable de planes de facilidades de pago generales nuevamente por falta de cancelación.

Únicamente afirmaron que habían tomado intervención las restantes áreas del organismo y aconsejaron la concesión del plan en 30 cuotas y con un interés mensual del 1,35 % (v. fs. 686/687, 690 y 696).

Ese informe, suscripto por BIANCHI con fecha 2 de agosto de 2013, fue elevado mediante Nota n° 1180/13 (SDG REC) para intervención del Subdirector de Coordinación Técnico Institucional, Abog. y Cdor. Guillermo MICHEL, quien tenía a su cargo el **análisis de todos los antecedentes, la ponderación de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para el otorgamiento del plan, previo a prestar su conformidad y someter el asunto a conocimiento del Administrador** (v. declaración de José Antonio BIANCHI obrante a fs. 3092/3122).



Ministerio Público de la Nación

Pese a lo fundamental de su intervención, MICHEL, sin requerir información adicional sobre el caso previo a avalar el otorgamiento, únicamente solicitó a BIANCHI el 28 de agosto de 2013, que verificara si la empresa estaba controlada por el Sistema de Cuentas Tributarias, ante lo cual, la Dirección a cargo de Programas y Normas de Recaudación cuyo titular era D'ANGELA, respondió, con fecha 9 de septiembre de 2013, que *“los tributos son controlados por el sistema de cuentas tributarias”* (fs. 690vta).

Esa situación fue formalmente convalidada por BIANCHI en forma automática, pese a que a esta altura de los eventos los diarios de mayor tirada del país alertaban que OIL COMBUSTIBLES estaba financiándose con los montos percibidos en concepto de ICL y otorgando préstamos sistemáticos a las restantes empresas del grupo (v. artículo periodístico del diarios la Nación, Clarín, La Política Online, de fecha 9 de septiembre de 2013 obrante a fs. 1163/1165).

Hasta aquí puede observarse que, como viene afirmándolo esta parte desde el inicio de las actuaciones, los ex funcionarios no realizaron ningún análisis concreto sobre la situación económico-financiera de la firma tal como lo exigía la normativa y tampoco observaron que esa situación no estaba mínimamente corroborada en las esferas anteriores.

De esta forma se encuentra acreditado que en todas las instancias técnicas por las que atravesó el expediente se hizo un control meramente formal con el propósito de beneficiar a OIL COMBUSTIBLES SA.

En efecto, el expediente muestra que se cumplieron todos los pasos que debía seguir el trámite hasta ser puesto en manos del Administrador Federal. Sin embargo, en la práctica, dichas intervenciones lejos de haber analizado, interpretado, dictaminado, evaluado, opinado fundadamente o controlado en forma real, respondieron pura y exclusivamente a la ya

consabida intención de apresurar y facilitar la llegada de la solicitud al Administrador, a fin de culminar con el plan previamente orquestado, y con ello producir el resultado lesivo a la recaudación del ente recaudador en particular, y a las rentas de la Nación en general.

Finalmente, el 9 de diciembre de 2013 BIANCHI puso las actuaciones a consideración del Administrador Federal, quien ese mismo día sin estudiar ni analizar constancia alguna del expediente, otorgó personalmente a OIL COMBUSTIBLES el **plan de pagos n° G 781561, por casi 1.000 millones de pesos**, ya que para ese entonces a la deuda por los meses de mayo y junio de 2013 –primigeniamente solicitados– se le habían acumulado los montos impagos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año. Esa resolución incluyó la propuesta de caducidad del plan ante el incumplimiento de dos condiciones: la limitación en la distribución de dividendos y la imposibilidad de disponer del activo no corriente sin autorización del organismo.

Llamativamente, un día después de resuelto el otorgamiento –10 de diciembre–, DE SOUSA, presidente de OIL COMBUSTIBLES, se notificó en forma personal de la resolución favorable en la Subdirección a cargo de BIANCHI, sin perjuicio que a todo constituyente se le comunica la resolución vía notificación (v. fs. 707).

Ahora bien, ECHEGARAY, cuya función primordial era propender a la recaudación de los tributos, otorgó en forma directa y personal, en menos de 24 horas, un plan de pagos del art. 32 por una suma sideral de dinero (\$980.668.085,44), ello, sin hacer ningún tipo de control, observación o requerimiento a las áreas pertinentes tal como lo exigía la normativa respecto de la situación económica de OIL COMBUSTIBLES, aun



Ministerio Público de la Nación

cuando sabía que la firma no sólo era una de las mayores deudoras del organismo, sino que –además– con el dinero que percibía de los consumidores finales que cargaban combustible, se encontraba fondeando de forma constante a otras empresas del grupo a través de mutuos e invirtiendo en nuevos activos, y todo en detrimento de las arcas públicas (v. fs. 3vta. del Informe de Gestión de Cobro AFIP año 2016, efectuado por la Subdirección General de Auditoría Interna, cargo OIP 14/2016).

Esto puede afirmarse, si se analiza el contexto en el que se encuentran inmersos los hechos. Por un lado, al momento de otorgar el 9 de diciembre de 2013 el plan de pagos, ECHEGARAY ya había realizado una presentación espontánea con fecha 26 de septiembre de 2013 en la causa n° 8665/13, en la que se había denunciado el acogimiento irregular por parte de OIL COMBUSTIBLES a planes generales de pago, mientras que por otro, los medios de comunicación –Diario La Nación, Diario Perfil y diversos canales de noticias– para esa misma fecha, ya alertaban sobre la maniobra de fondeo que estaban realizando Cristóbal LÓPEZ y su socio Carlos Fabián DE SOUSA, utilizando a OIL COMBUSTIBLES, para generar su propia descapitalización, con el objetivo de abastecer de fondos a las restantes empresas del grupo, mediante la celebración de mutuos sistemáticos y en perjuicio de las arcas del Estado Nacional (v. al respecto el informe de situación fiscal obrante a fs. 628/43 de estas actuaciones).

Con ese panorama resulta palmaria la connivencia que existía entre la máxima autoridad del organismo, ECHEGARAY, y los restantes ex funcionarios –todos los cuales por su condición especial tenían el deber de administrar con transparencia y prudencia los intereses del Estado– y los empresarios de mención –quienes como contracara se beneficiaban de esa administración infiel–.

También se encuentra acreditado a esta altura de la pesquisa que este accionar fue ejecutado en forma **deliberada**, es decir, con pleno conocimiento de los responsables de las áreas operativas, jurídica, técnico impositiva, técnico institucional, que debían intervenir efectuando un análisis técnico real reflejado en un dictamen fundado, inexistente en este caso.

Y ello se vio respaldado –una vez más–, por el rol principal que tuvieron la Subdirección de Recaudación a cargo de José BIANCHI quien, ya con anterioridad había omitido sistemáticamente la detección de las obligaciones vencidas y exigibles como consecuencia del incumplimiento de los planes de pago generales a los que se había acogido OIL COMBUSTIBLES, y la Dirección General Impositiva a cargo de Ángel TONINELLI quien, como jefe de las áreas operativas, no controló debidamente el cumplimiento de las obligaciones materiales de la firma.

En este punto, BIANCHI, con la colaboración de D'ANGELA, quien operaba los sistemas electrónicos del organismo, omitieron registrar las deudas de la empresa en el “Sistema de Cuentas Tributarias”, a cuya operatividad y funcionamiento ellos debían propender. De esta manera, el control que debía ejercer la Agencia n° 11 sobre la vida tributaria de la contribuyente, compulsando dichos registros para proceder al cobro compulsivo de la deuda, se vio distorsionada, sin que a ninguna de las áreas operativas llamara su atención esta circunstancia.

Esta irregularidad, además, se vio reforzada por la existencia de controles más laxos que la empresa OIL recibió por encontrarse en una agencia ordinaria que controla a más de 30.000 contribuyentes, pese a que las restantes petroleras de características similares —SHELL, YPF, AXION y PETROBRAS— se hallaban radicadas en la Subdirección General de Grandes Contribuyentes



Ministerio Público de la Nación

Nacionales, avocada al control, supervisión, fiscalización y percepción de aproximadamente 900 de los contribuyentes más importantes de la región, entre los cuales claramente se encontraba la firma en cuestión, por el tipo de actividad que realizaba y la relevancia de sus movimientos financieros, y ninguna de las áreas operativas encargadas de lograr el cobro efectivo y eficiente de los tributos – TONINELLI, VENIER, DI RISIO, NAPPA y ESPERON– realizaron observación a tal anomalía (v. declaraciones testimoniales de los Cont. Pub. Juan Carlos Santos de fs. 358/60 y de Fabián Carlos Barroso de fs. 916/7).

Por último, la Dirección General Impositiva y las áreas operativas dependientes de ella –la Dirección Regional a cargo de NAPPA y la Agencia a cargo de ESPERON–, tampoco controlaron la gestión del plan una vez otorgado, en el sentido de que no tomaron ninguna medida concluyente para evitar que la firma deliberadamente dispusiese de los bienes que conformaban el activo no corriente, lo que se evidencia con la existencia y registración de los préstamos otorgados por OIL COMBUSTIBLES con posterioridad al primer plan de pagos establecido en el art. 32 de la ley 11.683. Entonces, informar y pedir autorización para esos movimientos quedaba lisa y llanamente librado a la “buena voluntad” del contribuyente (v. fs. 1381vta. de la declaración de Néstor SOSA y fs. 5 vta. de la OIP 14/2016 “Informe de Gestión de Cobro AFIP 2016”, reservado por Secretaría).

En resumen, todas las irregularidades detectadas en las diferentes áreas que debían intervenir en el trámite –operativas, técnico impositiva, jurídica, coordinación técnico institucional, recaudación–, coronadas finalmente con el otorgamiento del plan por parte del Administrador Federal, fueron posibles merced del incumplimiento sistemático de los ex funcionarios en el correcto ejercicio de la función pública.

En último término, ello puede predicarse respecto de todos los imputados, quienes desde su específica posición dentro del organismo, debían prestar colaboración para lograr el objetivo primordial, esto es, la recaudación de las rentas que permitirían al Estado satisfacer las necesidades públicas de sus habitantes, y, contrario a ello, a sabiendas del perjuicio que ello podría ocasionar a las rentas nacionales, cumplieron deficientemente su función, con investigaciones incompletas, dictámenes genéricos, y un control y supervisión inexistente que, como se verá a continuación, se prolongó a lo largo del tiempo, al reproducirse esas conductas en idénticas condiciones ante una nueva solicitud de financiación de deuda por parte de OIL COMBUSTIBLES.

ii) El segundo plan de pagos particular otorgado al GRUPO INDALO

Como fuera expuesto en detalle al requerir la indagatoria de los imputados a fs. 1201/25 de estas actuaciones, luego del otorgamiento del primer plan de pagos especial el 9 de diciembre de 2013, **la operatoria de la empresa continuó desenvolviéndose con la misma matriz hasta aquí descripta, esto es, la acumulación de deuda y pedido de financiación a AFIP sin que se encontrase la firma en una real situación económica que le impidiera el pago del ICL, sino que esta situación era autogenerada ya que con sus fondos se financiaba a las restantes empresas del GRUPO INDALO.**

Así, OIL COMBUSTIBLES dejó nuevamente de pagar el ICL correspondiente a los meses de diciembre de 2013, enero y febrero de 2014, acumulando una deuda por alrededor 350 millones de pesos (\$344.882.442).

Ello ocurrió en el contexto general relatado en el apartado anterior, es decir, con la presencia de funcionarios que estaban en una posición de toma de decisiones trascendentes para la recaudación del organismo, que podían hacer *uso*



Ministerio Público de la Nación

excepcional de la facultad del art. 32, y que estaban en pleno conocimiento de las maniobras de endeudamiento autogenerado por parte de los titulares del GRUPO INDALO.

Nada de ello motivó a los ex funcionarios a extremar los recaudos para el uso de esa facultad ni para el análisis pormenorizado de la situación financiera de la solicitante, ni tampoco para su otorgamiento y gestión de control –pago de cuotas–, máxime teniendo en consideración que no existían parámetros normativos objetivos para la valoración de esa situación y que se trataba de una facultad *discrecional* que recaía en una sola persona, el Administrador Federal, por lo cual, los riesgos de nepotismo debían ser sopesados.

Concretamente, la segunda solicitud fue introducida el 13 de marzo de 2014, por diversas empresas que conformaban el GRUPO INDALO, entre las que se encontraba OIL COMBUSTIBLES, y esta vez fue el presidente de la firma, Carlos DE SOUSA, quien se ocupó de suscribir el trámite, aunque acreditó personería únicamente como apoderado de INVERSORA M&S S.A (v. fs. 824/29).

En esta ocasión, se afirmó nuevamente que las empresas de mención se encontraban imposibilidades de hacer frente al pago del impuesto porque atravesaban una “*crítica situación financiera*”, alcanzando la deuda del grupo a \$ 525.077.262, siendo que **la deuda de OIL COMBUSTIBLES implicaba aproximadamente un 75% del total solicitado.**

Asimismo, lejos de describir un panorama de crisis, se invocó en la presentación que luce glosada a fs. 824/26 que “*el Grupo ha efectuado fuertes desembolsos para realizar inversiones en el área de energía, con el objeto de aumentar la producción y volúmenes de sus productos (...), la construcción de plantas productivas (...), entre otras inversiones que han sido necesarias para la*

continuidad, incremento y permanencia de las actividades que desarrollamos íntegramente en el país, pero que han sido financiadas con el flujo operativo de las mismas compañías, sin posibilidades de acceso a la financiación de costos y plazos acordes a lo prolongado y a la envergadura de los proyectos de inversión mencionados” (el resaltado me pertenece).

Tras esa presentación ante la Agencia n° 11 se formó el **expediente SIGEA n° 13288-379-2014**, se completó la parte pertinente del Anexo I (apartados “A” y “B”) y se remitieron las actuaciones con fecha 19 de marzo de 2014 para la intervención del Director Regional vía Nota n° 1250/13 suscripta por el titular de la Agencia, Gustavo Adrián ESPERON (v. fs. 657 y 692/93).

Al igual que en el caso del plan de pagos anterior, NAPPA encomendó en forma verbal al jefe de la División Investigación –CINGOLANI– la confección de un informe respecto de la capacidad de pago a futuro de la empresa en función de los ingresos que poseía la firma, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas en el ejercicio 2013 y registradas en el sistema E-Fisco (v. declaraciones indagatorias de Mabel FADDA, Walter TETES y Víctor Hugo CINGOLANI, obrantes a fs. 1991/2001, 2002/11 y 3160/78).

Esta vez, los encargados de confeccionarlo y supervisarlo fueron, respectivamente, Mabel Gloria FADDA y Walter Daniel TETES, y en escasas 24 horas –el 19 de marzo de 2014–, arribaron a la conclusión de que, al analizar las ventas del ejercicio 2013, la firma poseía ingresos suficientes para hacer frente al pago de las cuotas (fs. 727 e impresiones de pantalla de fs. 734/49).

Luego de que ese informe fuera convalidado por CINGOLANI mediante Nota n° 608/2014 (DV PINV) las actuaciones, junto al Anexo I, fueron remitidas por ESPERON al Director Regional —NAPPA—, quien también avaló lo actuado por sus subalternos.



Ministerio Público de la Nación

En efecto, al tomar parte en el trámite, el Director Regional no efectuó análisis alguno sobre la situación económico-financiera en que alegaban encontrarse las empresas del grupo –en términos globales– sin que hubieran aportado constancias que acreditaran tal situación para cada una de ellas.

Esa carencia no fue suplida por NAPPA mediante un análisis concreto de balances, estados contables, ni otra documentación respaldatoria, lo que hubiera permitido advertir la situación de *autodescapitalización de la empresa*, sino que aquel se limitó a afirmar que “sí” se encontraba acreditada la situación aludida por ni más ni menos que 25 empresas que adeudaban más de 500 millones de pesos, haciendo la salvedad que en el caso de la firma OIL COMBUSTIBLES “*posee ingresos que permiten suponer capacidad de pago para afrontar su voluntad de regularizar deuda en un plan de pagos*” (v. fs. 833/35 y 866).

Luego de ello, las actuaciones fueron giradas a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, donde la máxima autoridad del sector, Karina VENIER, también dio el “visto bueno” al plan, consignando su viabilidad en el rubro “C” del Anexo I, sin analizar el caso ni formular aclaración u observación alguna, pese a que dicha funcionaria era la segunda en la estructura funcional del organismo, por debajo del Director General Impositivo y la tercera en línea jerárquica, por debajo de esa Dirección y del Administrador Federal (v. fs. 866).

El paso siguiente, fue girar el trámite a la Dirección General Impositiva, ocasión en la cual, TONINELLI, una de las máximas autoridades en materia impositiva de la AFIP –el restante es el Administrador Federal–, aprobó en 24 horas lo actuado por sus inferiores respecto de diversas empresas que conformaban un conglomerado económico de los más importantes –y más

endeudados– del país, y propició un plan de pagos en 60 cuotas –5 años– y a una tasa de financiación de 1,90 %.

Seguidamente, el trámite ingresó para dictamen del Subdirector Técnico Legal Impositiva –AGUILERA– quien delegó esa tarea en la División de Supervisión Técnica –COLLAZO–.

Así, COLLAZO dictaminó con fecha 4 de abril de 2014 que la valoración de las circunstancias alegadas por la contribuyente para el otorgamiento de la normativa excepcional del art. 32, era discrecional para el Administrador Federal, y se sustentaba en razones de oportunidad, mérito y conveniencia propios (v. fs. 833/34).

Para arribar a dicha conclusión, el nombrado se valió, por un lado, de lo informado por la empresa sobre su situación económica y, por otra parte, de la opinión favorable de las áreas operativas pertinentes en cuanto a la situación financiera y a la viabilidad del plan –Dirección Regional y la Subdirección de Operaciones Impositivas Metropolitanas–.

Aquella posición fue avalada **ese mismo día** por el Director de Asesoría Técnica, Simón Pedro ZÁRATE (Nota n° 302/14 (DI ATC) y **a los pocos días** por el Subdirector del área –AGUILERA–, que dio el “visto bueno” mediante Nota n° 734/14 (SDG TLI) y giró las actuaciones a la Subdirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite.

Radicado el expediente en ese sector, el Abogado Juan J. VALLEE, jefe de la División Dictámenes de Procedimiento Fiscal, se expidió el 9 de abril en sentido idéntico a lo dictaminado en el primer plan de pagos otorgado a OIL COMBUSTIBLES, al sostener que “*dada la urgencia informada*” —la cual no había sido fundada en constancias del expediente— no se hacía el control formal



Ministerio Público de la Nación

de la presentación y que la facultad del art. 32 era discrecional para el Administrador Federal (v. actuación n° 278/2014 DI ALIR obrante a fs. 850/851).

Sin embargo, de haber realizado el control de la solicitud VALLEE habría advertido a simple vista que el solicitante no había siquiera acreditado la personería invocada respecto de OIL COMBUSTIBLES ni de todas las restantes empresas, tarea básica e intrínseca a la función de todo abogado, ya que DE SOUSA, recordemos, sólo había presentado el poder general de administración otorgado por la firma INVERSORA M&S S.A.

Esa irregularidad tampoco fue detectada por sus superiores, Abog. Marcelo EGLIS –a cargo del Departamento de Asesoría Legal en Procedimiento Fiscal–, Abog. Celeste BALLESTEROS –Directora de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social– ni tampoco por el Subdirector del área, Abog. Pedro ROVEDA, todos los cuales, a su turno, consideraron válidas las conclusiones de ese informe y dieron su conformidad para la consecución del trámite (v. actuación n° 278/2014 DI ALIR a fs. 850/851 suscripta por EGLIS; Nota n° 276/14 del 9/04/2014, suscripta por BALLESTEROS y obrante a fs. 852; Nota n° 872/14 SDG ASJ, del 10/04/14 suscripta por ROVEDA, obrante a fs. 853).

Nótese que en el exiguo plazo de 24 horas se expidieron todos los ex funcionarios del área jurídica, quienes debían realizar el análisis sobre la legalidad del trámite y, en particular, advertir que se estaba omitiendo el principal recaudo que exigía la norma del art. 32 de la ley 11.683 para el otorgamiento del plan de pagos.

Seguidamente, ROVEDA, dio intervención al Subdirector de Recaudación –BIANCHI– quien, el 15 de mayo, confirmó la intervención de las áreas competentes que le precedían, convalidó la intervención de la Dirección General Impositiva en cuanto a la cantidad de cuotas y la tasa de interés a aplicar y

detalló las condiciones de caducidad a las que debería someterse el plan (v. Nota n° 824/14 a fs. 855/56 y providencia de fs. 859).

En dicha oportunidad, el nombrado omitió hacer mención al estado monumental de deuda que para ese entonces mantenía OIL COMBUSTIBLES con el Fisco, a sus reiterados incumplimientos de pago y caducidad de los planes generales a los que se había incorporado un año antes y a la circunstancia de que ya contaba con un plan particular otorgado apenas meses atrás, pese a que tenía acceso a los “Sistemas de Cuentas Tributarias” y “Mis Facilidades” y había tenido intervención directa en el plan especial anterior.

Un día después, sin formular observación o aclaración alguna al trámite, el Subdirector General de Coordinación Técnico Institucional Guillermo MICHEL –abogado y contador– elevó el proyecto de resolución para consideración del Administrador Federal, en el cual propiciaba su otorgamiento (v. fs.857/58).

Ese mismo día, 16 de mayo de 2014, Ricardo ECHEGARAY avaló y suscribió personalmente el otorgamiento del **plan de facilidades de pago n° G 990843** con las mismas dos condiciones de caducidad impuestas al primer plan, a las que esta vez se sumó el mantenimiento de la fuente de empleo, tal como había sido propiciado con la intervención activa de MICHEL en su proyecto, quien también refrendó la concesión del plan (v. fs. 857/58).

Para ese momento OIL COMBUSTIBLES había acumulado únicamente en el período analizado en este acápite deuda por un total de \$ **1.235.403.297,39**, por los meses de diciembre de 2013 y enero a mayo de 2014 inclusive, que se agrega así a la monumental deuda que hasta ese momento había consolidado la firma petrolera por más de 4.000 millones de pesos.

iii) Los planes de pago generales de las R.G. n° 3756 y 3806.



Ministerio Público de la Nación

El último tramo de la *operatoria* de OIL COMBUSTIBLES tuvo lugar luego de que fueran abonados sólo tres períodos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2014, durante los siguientes meses, tampoco abonó los montos correspondientes al ILC y –una vez más– los ex funcionarios de las áreas operativas –ESPERON, NAPPA, VENIER, TONINELLI– y de recaudación –BIANCHI, DÁNGELA– no exigieron el cobro.

Ese accionar posibilitó que OIL COMBUSTIBLES se acogiera el 30 de junio de 2015 al primer plan de facilidades de pago de la R.G. n° 3756, al cual incorporó la deuda impaga de los meses de **septiembre de 2014 a enero de 2015** por la suma de \$ 1.495.736.276,17 a pagar en 10 años –120 cuotas–, conducta que reiteró en noviembre de 2015 al adherirse al mismo plan de la R.G. n° 3756 por los meses de **febrero de 2015 a agosto de 2015** (\$3.910.530.689,37), y por último, al requerir una nueva financiación por la R.G. n° 3806, respecto de la deuda acumulada durante los meses de **septiembre de 2015 a diciembre de 2015** (\$ 1.142.536.082,05).

Para ese entonces, la deuda capitalizada de OIL COMBUSTIBLES había alcanzado prácticamente la monumental cifra de 9.000 millones de pesos (\$8.926.740.758,91), y ello, como consecuencia de las acciones y omisiones de los ex funcionarios de la AFIP.

Como corolario de la maniobra en perjuicio del Estado, una vez que los fondos del ICL fueron utilizados para financiar otras empresas del GRUPO INDALO y como consecuencia de ello, OIL COMBUSTIBLES se había autodescapitalizado, el 30 de marzo de 2016, la empresa se presentó en concurso preventivo ante el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, –en trámite en la actualidad ante el Juzgado Nacional de Primera

Instancia en lo Comercial n° 4 de la Capital Federal en función de lo resuelto por la C.S.J.N.³ con fecha 20 de septiembre de 2016–.

De este modo, la situación de OIL COMBUSTIBLES se había tornado insostenible, merced de una deuda que superaba groseramente el valor los bienes de uso y de cambio de la empresa y que por lo tanto, convertía a esta firma en prácticamente un deudor incobrable para el fisco.

En definitiva, tal como sostiene este Ministerio Público desde el inicio de la investigación, y en particular desde la requisitoria de indagatoria formulada con fecha 19 de abril, el accionar conjunto y coordinado de los funcionarios públicos y empresarios en la maniobra recién descripta generó un perjuicio para las arcas del Estado Nacional, que dejó de percibir sumas que superaban los 5.000 millones de pesos en concepto de capital, y alrededor de 8.900 millones de pesos con el cálculo de intereses respectivo (último eje de la maniobra).

III.c. El perjuicio ocasionado al Estado Nacional

Tal como se indicara la *descapitalización autogenerada* de la firma OIL mediante constantes transferencias de fondos obtenidos por el ICL a favor de las restantes empresas del GRUPO INDALO las que se formalizaban como *créditos no corrientes* dio como resultado el perjuicio a las arcas del Estado Nacional, derivado de los beneficios otorgados de manera irregular por el ente recaudador.

La mecánica empleada consistió en un continuo giro del dinero obtenido del cobro del impuesto, cuya liquidez permitió el otorgamiento de préstamos de la firma OIL hacia las restantes empresas del GRUPO INDALO

³ CSJN, competencia CSJ 1265/2016/CS1 en “*Marinccioni, Juan Antonio en autos "Oil Combustibles S.A s/ concurso preventivo" expte. 868/2016 s/ incompetencia por vía declinatoria*”.



Ministerio Público de la Nación

(fundamentalmente INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A.) “(...) sin plazos de vencimiento, en un 80% [sin devengar intereses, y los que generan] lo hacen a una tasa inferior al promedio de la tasa de préstamos tomados” (v. fs. 619/625).

Al respecto, a fojas 4/5 del Informe de Situación Fiscal elaborado por la AFIP se puntualizó que “(...) *la sociedad ha iniciado su operatoria de financiación en el ejercicio 2011, en el cual se vislumbra que el ITC impago de \$163.321.123 se refleja en préstamos otorgados a una de sus integrantes OIL M&S S.A. por \$116.159.194 (...) [y que] a partir del ejercicio 2012 dicha operatoria se acrecienta incorporando préstamos a otras sociedades del grupo, culminando en el período 2015 con deudas fiscales por \$6.066 millones; siendo el 98% correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Combustibles Líquidos. Asimismo, se observa que dicha situación se acompaña con un incremento de los créditos a sus accionistas (...)*” (v. fs. 631/3).

En la primera ocasión, la Auditoría externa efectuada por la firma “Deloitte” sobre los estados contables de OIL COMBUSTIBLES S.A. destacó que “(...) *la sociedad es parte de un grupo económico que incluye diversas líneas de negocios. Como parte de la financiación del grupo, ciertas unidades de negocios financian a otras que se encuentran en una etapa inicial o de expansión de sus negocios. En consecuencia, la realización y la cancelación a futuro de los activos y pasivos entre empresas del grupo económico se encuentran asociadas al cumplimiento y/o materialización de los planes de negocios de cada unidad de negocios en el corto y mediano plazo*” –v. fs. 619– (resaltado agregado).

Sin perjuicio de lo anterior, en la segunda auditoría, efectuada por la Comisión Fiscalizadora de OIL COMBUSTIBLES, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 294, inciso 5°, de la Ley de Sociedades n° 19.550, las conclusiones a las

que se arribaron fueron aún más categóricas e irrefutables, en tanto se afirmó que “(...) la sociedad posee al 30 de junio de 2015, saldos a cobrar con sociedades del grupo económico por \$4.725 millones según se detalla en la nota 4 a los estados contables [y que por lo tanto] **No hemos podido obtener elementos de juicio suficientes y adecuados que nos permitieran concluir respecto a la recuperabilidad de los saldos a cobrar arriba mencionados**” (v. fs. 620 —el destacado me pertenece—).

A su vez, se aseveró que “(...) a la fecha de cierre del ejercicio existen pasivos fiscales incluidos en planes de pago por un monto total de \$6.010 millones (de los cuales \$817 millones corresponden a pasivos corrientes y \$5.193 millones a pasivos no corrientes) (...) a la fecha de emisión de los presentes estados contables existen obligaciones fiscales generadas con posterioridad al cierre del ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2015 que se encuentran vencidas e impagas (...), [por lo que] **estas circunstancias indican la existencia de una incertidumbre que puede generar duda sobre la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento**” (v. fs. 625 —negrita añadida—).

A esto último, debe sumarse que, tal como informó la AFIP, la firma OIL COMBUSTIBLES —y sus accionistas INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A.— revaluaron sus activos fijos sin que esa situación haya sido aprobada a la fecha de cierre de sus estados contables por la Inspección General de Justicia, circunstancia que, en caso de no ser aprobada, **coloca a las tres empresas en una situación económica desfavorable de patrimonio neto negativo** (v. fs. 635 y 639)

En efecto, tal como se desprende del informe elaborado por la AFIP, año a año mientras que la empresa OIL COMBUSTIBLES contaba con el dinero para pagar el ICL, en lugar de pagarle al Fisco, se financiaba con



Ministerio Público de la Nación

aquellos montos y lo transfería en forma de préstamos a otras sociedades del Grupo en condiciones inferiores a las que le otorgaba la AFIP, sin plazo de devolución, sin garantía que lo respaldara y frente a empresas que a su vez también se descapitalizaban —nótese que el 96,40% de los créditos dados por OIL fueron otorgados sin plazo de devolución— (v. fs. 5/6 del informe de situación fiscal del 31 de marzo de 2016).

Veamos al respecto las conclusiones a las que arribó la AFIP en el informe de situación fiscal obrante a fs. 628/43 de estas actuaciones, en donde se refleja fielmente que los montos otorgados en préstamo se condicen casi en su totalidad con las sumas adeudadas al fisco en cada ejercicio anual:

	2011	2012	2013	2014	2015
Préstamos al Grupo INDALO	\$116.159.194	\$1.268.102.125	\$2.338.915.192	\$3.303.647.930	\$4.580.188.839
Deuda por el ITC	\$163.321.123	\$1.230.042.918	\$2.233.478.449	\$3.085.563.828	\$5.953.748.771

Como ha quedado acreditado, toda la maniobra delictiva cerró su ciclo en la *descapitalización autogenerada* de la empresa petrolera, a través de la cual el dinero que fue transferido a diferentes firmas del conglomerado empresarial se desvaneció entre el complejo entramado societario, mientras que ante al Fisco, las personas jurídicas que deberían haber respondido por lo adeudado, de acuerdo a los informes de la AFIP, no contarían con la capacidad económica para hacer frente a lo adeudado, lo que se ha visto confirmado por la presentación en concurso preventivo que incoara OIL COMBUSTIBLES con fecha 30 de marzo de 2016, actualmente en trámite ante la justicia del fuero comercial de la Capital Federal.

En definitiva, tal como ha quedado acreditado a esta altura de la investigación, mientras que los ex funcionarios de la AFIP encargados de

administrar las rentas de la Nación, al amparo de normas legales, llevaron a cabo procesos irregulares, OIL COMBUSTIBLES acumuló deuda impositiva en sumas varias veces millonarias mientras que en forma obscena la sociedad se desfondaba a sí misma, transfiriendo lo percibido de los consumidores en concepto de ICL a las restantes empresas del mismo conglomerado al que pertenece, cuyo crecimiento societario fue tan exponencial como la deuda generada al amparo del mismo, todo lo que derivó en la incertidumbre de cobro por parte de las autoridades públicas, situación que se vio confirmada con la presentación en concurso antes aludida.

IV.- Valoración Probatoria

Luego de haberse colectado múltiples elementos probatorios, todos los cuales sustentan la postura incriminante que mantiene este Ministerio Público desde el inicio de las actuaciones, y reunido a criterio del suscripto el estado de sospecha necesario para convocar a los imputados a tenor de lo dispuesto en el artículo 294 del C.P.P.N., esta parte solicitó con fecha 19 de abril de 2016 que se citara en los términos reseñados, postura que fue compartida por V.S. en el resolutorio de fecha 24 de junio de 2016 (v. fs. 22/47, 48/51, 52/537, 358/360, 361/362, 371/376, 377/390, 425/819, 823/906, 910/911, 916/917, 918/924, 928/929, 932/1098, 1163/1173 y 1179/1181, fs. 1345/1374, 1376/1439 y 1441/1615, solicitud de fs. 1201/1225, y decreto de fs. 1652/55).

En tal sentido, y luego de oídos los descargos de los acusados, adelanto que ellos no conmueven el profuso cuadro probatorio reunido a lo largo de esta investigación, y no configuran más que un intento por mejorar sus comprometidas situaciones procesales.

Esa circunstancia me lleva a sostener que el hecho ocurrió tal como ha sido descrito, y que los imputados participaron en forma coordinada con el fin último de beneficiar a OIL COMBUSTIBLES y a sus



Ministerio Público de la Nación

responsables LÓPEZ y DE SOUSA, ocasionando al Estado Nacional un perjuicio de más de \$ 8.900 millones de pesos como resultado directo del accionar deliberado desplegado.

Sin perjuicio de las valoraciones efectuadas en los apartados anteriores de este dictamen, a continuación me centraré en los puntos sobresalientes de los descargos formulados por los ex funcionarios públicos y empresarios imputados, y expondré los argumentos que me llevan a afirmar con el grado de provisoriedad que exige esta etapa procesal, que existen pruebas suficientes que corroboran la materialidad del ilícito y la participación de aquellos en los hechos reprochados.

IV.a. La intervención de los ex funcionarios públicos en la maniobra

Los funcionarios de menor nivel jerárquico de las áreas operativas, jurídica y técnico impositiva del organismo⁴ –FADDA, TETES, CINGOLANI, COLLAZO, VALLEE, BURTIN y EGLIS– expusieron en términos generales que la responsabilidad del hecho correspondía a sus superiores, o bien que no existían pautas de trabajo escritas y uniformes sobre el modo de llevar adelante sus tareas, y que de haber efectuado una evaluación o dictamen sobre la acreditación de la situación financiera de OIL COMBUSTIBLES u opinado evaluando la posibilidad de otorgamiento de los planes especiales se hubieran excedido de sus respectivas competencias.

Por el contrario, los superiores⁵ de aquellos –ESPERÓN, DI RISIO, VENIER, BALLESTEROS, ROVEDA, AGUILERA, ZÁRATE, TONINELLI, BIANCHI, D’ANGELA, MICHEL– alegaron que la delegación de tareas y la

⁴ Con ello me refiero a los ex funcionarios que cumplían tareas en Departamentos, Divisiones y otras áreas de menor nivel de toma de decisiones.

⁵ En referencia a los Jefes de Agencia, Directores y Subdirectores que intervinieron en el trámite, cuyos funcionarios cuentan con un mayor nivel de autoridad en la toma de decisiones.

confianza que ello significaba les impedía revisar lo actuado por sus subalternos, o bien afirmaron no tener competencia para evaluar la situación económico-financiera de OIL COMBUSTIBLES, por tratarse de una cuestión que competía a la Dirección Regional y, posterior a ello, sujeta a valoración discrecional del Administrador Federal.

Por su parte, NAPPA, Director Regional, asumió que la acreditación de la situación económico financiera de la contribuyente estaba a su cargo, pero explicó que, ante la falta de normativa o pautas concretas sobre cómo realizar esa constatación, le dio un sentido formal a la tarea.

Ahora bien, concretamente, los imputados FADDA, TETES y CINGOLANI –todos de la División Investigación–, ESPERÓN –jefe de Agencia –, COLLAZO –jefe de la División Supervisión Técnica–, NAPPA –jefe de la Dirección Regional Palermo–, BALLESTEROS –jefa de la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social– y los Subdirectores de las áreas operativa –VENIER–, jurídica –ROVEDA– técnico impositiva –AGUILERA– y coordinación técnico institucional –MICHEL– fueron contestes en afirmar que el procedimiento del art. 32 no se encontraba reglado y que tampoco las áreas pertinentes habían dictado las instrucciones generales o pautas de trabajo correspondientes sobre cómo llevar a cabo la tarea en cada una de las áreas que debían intervenir en el trámite.

Por este motivo adujeron que su intervención fue meramente formal ante el desconocimiento concreto de la tarea que debían realizar, habiendo limitado su injerencia a corroborar las intervenciones de las áreas que les precedían, en función de lo cual dieron consecución al trámite.

Por su parte, los funcionarios de mayor jerarquía a nivel de las Direcciones y Subdirecciones –BALLESTEROS, NAPPA, AGUILERA,



Ministerio Público de la Nación

ROVEDA– manifestaron que si bien el procedimiento no estaba reglado, existía una “habitualidad” según la cual se llevaba adelante la tarea en cada uno de los sectores a su cargo y, especialmente, el área jurídica expresó que ya se habría brindado opinión al respecto en casos anteriores, por lo que se limitaron a reproducir lo dictaminado en esos casos.

Contrariamente, TONINELLI –Director de la Dirección General Impositiva–, BIANCHI –Subgerente General de Recaudación– y D’ANGELA – Director de Programas y Normas de Recaudación– fueron categóricos en afirmar que el procedimiento se encontraba reglado a través del Anexo I y correo electrónico oficial n° 1/2012 emitido el 21 de junio de 2012 por la Subdirección de Recaudación, que actuaba como protocolo de trabajo ante las diferentes consultas de las áreas operativas.

Por último, el Administrador Federal, Ricardo ECHEGARAY, negó haber intervenido personalmente en los hechos, afirmó que fue mal asesorado por las diferentes áreas que intervinieron en el trámite y que existía autonomía y confianza de que dichas áreas ejecutarían sus trabajos en forma correcta y coincidió con TONINELLI, BIANCHI y D’ANGELA respecto de que el procedimiento del art. 32 se encontraba reglado por el Anexo I y el correo electrónico n° 1/2012 emitido por la Subdirección de recaudación.

A criterio del suscripto, los descargos formulados por unos y otros no conmueven el panorama probatorio reunido a lo largo de esta investigación, pues tal como puede observarse de la exposición realizada en los apartados precedentes, la falta de reglamentación y pautas claras sobre el alcance de las tareas formó parte del esquema que permitió que el procedimiento que tenía por objeto trazar un marco de legalidad al otorgamiento, se llevara a cabo en forma mecánica y coordinada a través de

cada uno de los sectores a fin de beneficiar a OIL COMBUSTIBLES con el otorgamiento automático de planes de pago particulares por parte del Administrador, sin que en ninguna de esas áreas los ex funcionarios detectaran las graves irregularidades e incumplimientos por parte de OIL COMBUSTIBLES.

En tal sentido, lo afirmado por los primeros –FADDA, TETES, CINGOLANI– no hace más que corroborar que efectuaron un informe apresurado e incompleto –en el término de apenas 24 horas– cuando de acuerdo a sus conocimientos técnicos y experiencia, un estudio serio de la situación fiscal de OIL COMBUSTIBLES en el que se determinara la situación económica financiera de crisis exigía más tiempo y mayor cuidado y excedía de la revisión de sus ingresos consultando las bases de datos para poder concluir que la firma podía hacer frente al pago de la deuda millonaria que pretendía regularizar.

A ello debe adunarse el hecho de que eran los nombrados los que contaban con un nivel de acceso amplio a los sistemas electrónicos y bases de datos del organismo, lo cual les hubiera permitido recopilar información y detectar el perfil de riesgo que evidenciaba OIL COMBUSTIBLES, una de las principales deudoras del organismo, así como que en todos los casos, los ex funcionarios contaban con un alto grado de *expertise* técnico que impide tener por cierto que hayan actuado estrictamente merced de los requerimientos efectuados por sus superiores sin haber solicitado aclaraciones o cuestionar una orden que les impedía efectuar la investigación en forma cabal.

Igual reproche corresponde formular a COLLAZO, quien, por su parte, tenía como función la elaboración de dictamen técnico –fundado– en el que debía reseñar las circunstancias fácticas que resultaban del expediente y los criterios de interpretación del art. 32 desde la órbita técnico impositiva. El



Ministerio Público de la Nación

nombrado recibió el expediente el 16 de agosto de 2013 y se limitó dictaminar ese mismo día sobre lo actuado por las restantes áreas, sin efectuar un análisis razonado u observación alguna sobre las irregularidades del trámite, principalmente respecto de la falta de comprobación de la situación económica de la contribuyente (v. fs. 664vta y 666/667).

En consecuencia, puede concluirse que convalidó un trámite que ya desde base arrastraba deficiencias serias respecto de la única condición requerida por la normativa de mención al haber consignado en su dictamen que *“la valoración de las dificultades económico financieras de la responsable era discrecional para la autoridad llamada a resolver”*, aun cuando aquella condición no había sido siquiera mínimamente plasmada en el expediente y, esa circunstancia, ante los conocimientos técnicos en materia tributaria que poseía el nombrado, no podía pasar desapercibida al menos, a efectos de dejar asentado que aquella situación no había sido corroborada por la Dirección Regional.

Por su parte, ESPERÓN, NAPPA, BALLESTEROS, VENIER, ROVEDA, AGUILERA y MICHEL, como funcionarios y jefes de las diferentes áreas que intervinieron en el trámite, contaban con competencia funcional para dictar instrucciones y normas de trabajo internas para cada sector en orden a llevar adelante el trámite con transparencia y de forma adecuada a la normativa del art. 32 (arts. 4° y 6° del Decreto n° 618/97 y art. 11, apartado “B”, inciso “c” de la Disposición n° 446/2009).

En efecto, al formular su descargo AGUILERA reconoció que *“podía proponer o instrumentar planes de trabajo para el procedimiento de los planes en trato, al menos en lo que hace a su intervención, para el ámbito de su competencia y que regían para su área”*, y ello, puede ser predicado respecto de

los restantes Subdirectores que intervinieron en el trámite, cada uno en el la órbita de su competencia jerárquico-funcional.

Sin perjuicio de las funciones inherentes a sus cargos, que requerían el dictado de una reglamentación clara que estableciera los alcances de las respectivas tareas, reconocieron que todo se manejaba en base a la “habitualidad”, cuestión que en el caso concreto propició el espacio de desorganización que les permitiría lograr su cometido en forma subrepticia, sin alertar sobre ilegalidades manifiestas en el procedimiento.

En efecto, esto significaba que la solicitud de OIL COMBUSTIBLES llegara a manos del Administrador para su otorgamiento habiendo seguido el trámite requerido en cada instancia del procedimiento, más ello sólo bajo una aparente forma de legalidad, es decir, sin que persona o sector alguno hubiera llevado a cabo en la práctica el real análisis de las constancias del expediente y de la situación financiera de OIL COMBUSTIBLES.

Por su parte, ECHEGARAY en su función de Administrador Federal no podía desconocer que no estaban dadas las condiciones mínimas que aseguraban el control interno –art. 101 de la ley 24.156– para que el trámite se llevara a cabo en legal forma y se otorgaran los planes solicitados y para ese entonces contaba con los antecedentes denunciados en la causa n° 8665/2013, todo lo cual debió llevarlo a extremar los recaudos respecto de OIL COMBUSTIBLES.

El hecho de haber asegurado que el procedimiento se encontraba reglado con la implementación del Anexo I y el correo electrónico oficial n° 1/2012, *“que explicaba cómo y quién debía completar dicho documento, para*



Ministerio Público de la Nación

sistematizar y procesar las intervenciones de los funcionarios de las áreas operativas” resulta de una inconsistencia tal que no resiste el menor análisis.

A poco que se observan ambas constancias resulta notorio que aquellas no reglamentaban en condiciones mínimas el alcance de las tareas, todo lo cual contribuyó a que la decisión de otorgamiento discrecional careciera por completo de los fundamentos y la razonabilidad que debían asistir a un acto administrativo de trascendencia tal que le permitía al Administrador decidir unilateralmente sobre la financiación de una deuda de casi 1.000 millones de pesos en un caso, y de más de 1.200 millones en el segundo de los planes otorgados.

En el correo electrónico n° 1/2012, el Subdirector BIANCHI, enunció someramente que *“en virtud de las sugerencias, observaciones e inquietudes recibidas de las distintas áreas operativas, se adjunta un nuevo modelo de Anexo I y se exponen las siguientes aclaraciones: 1.- rubro ‘acreditación de situación económico-financiera’: se refiere a la opinión sobre la imposibilidad que ha tenido el contribuyente de hacer frente a sus obligaciones impositivas y previsionales, como consecuencia de no haber dispuesto de los recursos correspondientes; 2.- rubro ‘viabilidad del plan’: en el mismo deberá reflejarse la posibilidad o imposibilidad financiera que el contribuyente posee para dar cumplimiento al compromiso de pago de las cuotas solicitadas”.*

La circunstancia de que aquel correo no era el medio indicado para dictar pautas de trabajo obligatorias “puertas adentro” de la Administración Federal de acuerdo con los términos de la Disposición n° 446/2009, no hace más que abonar la teoría de que los funcionarios, cada uno desde su área de competencia, aportaron intencionalmente los medios indispensables para que el fraude contra el Estado rindiera sus frutos.

En efecto, BIANCHI, funcionario de larga trayectoria en el organismo, no podía desconocer que remitir un e-mail no era la forma adecuada para emitir una normativa de aplicación obligatoria para todas las áreas del organismo, que ello debía instrumentarse mediante el dictado de una instrucción general y que el contenido del correo no resolvía cómo –en concreto– debían abordarse las cuestiones relativas a la acreditación de la situación financiera y la viabilidad del plan (ver Cuadro 3 anexo a la Disposición de referencia).

Idéntico reproche puede formularse a TONINELLI, quien, como máxima autoridad impositiva de la AFIP tenía competencia para dictar las normas necesarias para ordenar el procedimiento y fijar la intervención de cada área operativa y su alcance todo ello para lograr el cobro eficiente del impuesto (v. los descargos efectuados por ZÁRATE, EGLIS, NAPPA y VENIER, obrantes a fs. 2851/2860, 2902/2909, 2937/2949).

Así las cosas, en cuanto a la referida acreditación de la situación económica de OIL COMBUSTIBLES, al prestar declaración NAPPA adujo que *“ante la ausencia de marco normativo, interpretó cuál era el rol de la Dirección Regional con relación al ítem y se le dio un sentido meramente formal [y se] agregaba un análisis de capacidad de pago de las cuotas”*.

La explicación brindada por el Director Regional en este sentido carece de absoluta relevancia en cuanto ha quedado acreditado a la luz de los restantes descargos⁶ que la comprobación de la situación económica exigía un análisis fundado previo a dictaminar, pese a lo cual el imputado dolosamente omitió efectuarlo y colocó que “*si*” se encontraba acreditada.

⁶ ESPERÓN, COLLAZO, ZÁRATE, EGLIS, BALLESTEROS, VALLEE y VENIER afirmaron en sus descargos que no contaban con competencia dentro de sus áreas para ingresar en el análisis de la situación financiera de Oil combustibles, y que dicho estudio debían efectuarlo las áreas operativas que debían completar las partes pertinentes del Anexo I, es decir la Dirección Regional Palermo a cargo de NAPPA y, en lo que respecta a la viabilidad del plan la Subdirección de Operaciones Impositivas Metropolitanas a cargo de Di RISIO –en el caso del primer plan de pagos particular– y de VENIER –para el segundo plan de pagos especial–.



Ministerio Público de la Nación

En este sentido, la defensa ensayada por el ex funcionario, en cuanto a que desconocía el alcance real de su tarea, no hace más que confirmar la irresponsabilidad y el desinterés demostrado por cumplir con el deber inherente a su cargo, así como la relevancia que su omisión significó para la maniobra, siendo que aquella constatación era la única condición que la norma del art. 32 exigía para el otorgamiento de los planes de pago.

Por su parte, los responsables del servicio jurídico –ROVEDA, BALLESTEROS y BURTIN– agregaron que esa situación debía ser valorada por el Administrador Federal, puesto que el otorgamiento era discrecional para la autoridad que debía resolver, y se basaba en criterios de oportunidad, mérito y conveniencia propios, que no podían ser evaluados por el servicio jurídico.

Sentado lo anterior entonces, también debe descartarse la argumentación ensayada por ECHEGARAY en cuanto manifestó que no tuvo intervención directa o personal en la gestión del art. 32 y que solo dio el “*visto bueno*” luego de la gestión y trámite de las áreas internas de AFIP, habiendo llegado a sus manos sólo un breve legajo con las intervenciones principales de la Dirección General Impositiva, de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional.

Contrariamente a esas afirmaciones, se estima que **el hecho de que ECHEGARAY haya otorgado los planes de pago particulares por más de 2.000 millones de pesos, lejos de configurar un “*visto bueno*” demuestran a las claras que, tal como lo reconoció más tarde, “[se trataba] *de una toma de decisión estratégica*” y que sin su intervención la maniobra no habría podido concretarse con el consabido perjuicio a las arcas del Estado. No obstante ello, y pese a que el nombrado conocía perfectamente la trascendencia que implicaba el otorgamiento de los planes de pago particulares, por los cuales**

postergaba el pago de más de 2.000 millones de pesos, omitió efectuar toda valoración sobre la situación financiera aun cuando de haberlo hecho hubiera detectado que aquel recaudo no se encontraba cumplido.

En efecto, fue el propio ECHEGARAY quien permitió en último término que OIL COMBUSTIBLES financiara el pago de los impuestos adeudados al organismo sin que se encontrara debidamente acreditada la única condición que imponía la ley 11.683, y emitió su resolución de todas formas, carente de apreciaciones técnicas, sin contar con la totalidad del expediente y sus antecedentes ni requerir las explicaciones de las áreas que le hubieran permitido sopesar la situación previo a resolver sin más el otorgamiento de los planes de pago millonarios que perjudicaban la recaudación a la cual él debía propender.

Sumado a ello, tal como quedó expuesto en su declaración, ECHEGARAY conocía la particular situación en que se encontraba OIL COMBUSTIBLES merced del informe que había presentado en septiembre de 2013 en la causa 8665/2013 y al estado público que había adquirido la maniobra de la contribuyente. Por tanto, si sólo había llegado a sus manos un *“breve legajo con las intervenciones que cierran las principales etapas”*, del cual no se deducían fundadamente las condiciones mínimas indispensables para otorgar el plan de pagos, contrario a lo que sucedió en el caso, tenía la obligación como máxima autoridad encargada de la recaudación de rechazar las solicitudes.

Precisamente, una muestra más de la arbitrariedad que guió todo el procedimiento que culminó con los beneficios otorgados por ECHEGARAY a los empresarios LÓPEZ y DE SOUSA reside en la circunstancia declarada por el nombrado, relativa a que se trataba de una facultad discrecional, es decir que *“en términos de oportunidad, mérito y conveniencia el administrador*



Ministerio Público de la Nación

federal [tiene] facultades para tomar directamente la decisión [y que] considerando que es letrado podría haber obviado las intervenciones del servicio jurídico y otorgarlo de la misma forma”, todo lo cual resultó coincidente con lo expresado por los ex funcionarios de las áreas operativas, técnico impositiva y jurídica.

Ahora bien, aquello no resta mérito a la intervención que tuvieron las áreas técnicas a cargo de AGUILERA, ZÁRATE, BIANCHI y MICHEL, el servicio jurídico a cargo de ROVEDA y BALLESTEROS, y las restantes áreas operativas a cargo de DI RISIO, VENIER, TONINELLI, NAPPA y ESPERON.

Todos ellos debían analizar las constancias del expediente y emitir un dictamen fundado, pese a lo cual se limitaron a transcribir lo afirmado por otras áreas o se remitieron a lo dictaminado en casos anteriores, sin efectuar una evaluación del caso concreto, a sabiendas de que ello conduciría al otorgamiento de los planes, y por lo tanto, a un perjuicio para la Administración Pública.

Aunado a la falta de acreditación de la situación económica –circunstancia que no fue relevada por la restante veintena de funcionarios intervinientes en el trámite– los responsables del área jurídica nunca detectaron, en el caso del segundo plan de facilidades de pago especial, que Carlos DE SOUSA no había acreditado personería por OIL COMBUSTIBLES ni de las restantes empresas, cuando esa cuestión estaba a cargo de los profesionales abogados; no resultan atendibles sus afirmaciones respecto de que esa responsabilidad recaía en los empleados de la mesa receptora de solicitudes, pues es claro que ellos debieran al menos verificar que dicho control se hubiera efectuado en algún momento del trámite.

En otro orden de ideas, también ha quedado demostrado que la Subdirección General de Recaudación que lideraba José BIANCHI, y la Dirección

de Programas y Normas de Recaudación a cargo de D'ANGELA, que tenían a cargo la administración centralizada de los sistemas electrónicos y bases de datos de la AFIP que permitían detectar el incumplimiento de las obligaciones por parte de OIL COMBUSTIBLES eran entonces competentes para controlar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y gestionar su cobro emitiendo la intimación respectiva, ello, con la colaboración de las áreas operativas –AGENCIA– que en concreto debían librar posteriormente las respectivas boletas de deuda.

De esa forma, la excusa alegada por BIANCHI en cuanto a que “*los procesos relacionados con la ejecución de deudas fiscales no son ni tan simples ni se relacionan con ningún contribuyente en particular*” cae por su propio peso, en atención a que era inherente a sus funciones administrar los sistemas y procesos de forma tal que detectaran en tiempo y forma los incumplimientos que registraba OIL COMBUSTIBLES.

Todo lo expuesto permite confirmar que cada uno de los ex funcionarios que intervinieron en el procedimiento que culminó con el respectivo otorgamiento de los planes de pago particulares por parte de ECHEGARAY, cumplieron un rol fundamental en el fraude al Estado, para lo cual, escudándose en la división de tareas propia del organismo, idearon –en conjunto– un sistema que les permitía diluir las responsabilidades que surgían de sus respectivos cargos, al analizarse sus funciones –e incumplimientos– en forma aislada.

Ahora bien, para atender a la finalidad recaudatoria –o bien, para atentar en su contra– se requería la aplicación de los conocimientos técnicos y la experiencia de todos los imputados, quienes debían actuar en forma conjunta y coordinada, puesto que el proceso que debían atravesar las solicitudes de planes de pago particulares dependía de sus diferentes



Ministerio Público de la Nación

intervenciones en forma escalonada, superadora cada una de las gestiones anteriores, hasta llegar a manos de ECHEGARAY, quien tomaría la decisión definitiva sobre su otorgamiento o rechazo.

Resulta inverosímil, entonces, que una veintena de contadores y abogados, experimentados y con larga trayectoria en el organismo y en el ejercicio de la función pública hubieran podido permanecer ajenos a las múltiples y groseras irregularidades que acontecieron puertas adentro del organismo en el tratamiento de los planes de mención, a lo largo de un período de tiempo considerable, que abarcó prácticamente tres años.

Máxime, cuando precisamente su función debía dirigirse a detectar los incumplimientos del contribuyente que pudieran afectar la recaudación tributaria, los cuales, en autos fueron mitigados por los ex funcionarios a través de una ilegítima financiación de los montos millonarios que adeudaba OIL COMBUSTIBLES, ello, con la finalidad unívoca de que aquellos pudieran ser utilizados indebidamente para satisfacer la necesidad personal de expansión del GRUPO INDALO, objetivo al cual los empresarios reconocieron no podían acceder –ante la infructífera búsqueda de crédito proporcionado por capitales privados– sin el invaluable aporte monetario millonario que le proveyó la AFIP.

IV.b. La participación de los empresarios Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA

Al momento de efectuar su descargo, DE SOUSA expresó que no existía deuda exigible por parte de OIL COMBUSTIBLES S.A. porque se encontraban vigentes todos los planes de facilidades de pago.

En ese sentido, el imputado solicitó que se dispusiera la realización de una pericia contable a fin de determinar la cantidad de contribuyentes que se

acogieron a los planes de pago de carácter general por diversas RG y por el art. 32 de la ley 11.683, si OIL COMBUSTIBLES se acogió a alguno de ellos y cumplió con los mecanismos y procedimientos previstos en la normativa, cuáles eran las limitaciones acordadas en los planes de pago del art. 32 otorgados a dicha firma y si entre ellas se encontraba la imposibilidad de otorgar préstamos a empresas vinculadas y, por último, si a la fecha de radicación de la denuncia se encontraban debidamente regularizadas con la A.F.I.P. las deudas impositivas de OIL COMBUSTIBLES.

El argumento utilizado por el imputado a criterio del suscripto no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, en tanto a esta altura de la investigación se encuentra acreditado, que, la deuda de mención no sería exigible precisamente merced de la intervención dolosa –por acción u omisión– de los ex funcionarios en el acogimiento y otorgamiento irregular de planes de pago generales y particulares, puesto que fue a través de dichas conductas ilícitas que OIL COMBUSTIBLES pudo postergar ilegítimamente el pago de los montos adeudados a la AFIP, al mismo tiempo que utilizaba indebidamente esos fondos para capitalizar a las restantes empresas del grupo, resultado de lo cual se consumó el perjuicio millonario al Estado.

En definitiva, si se suprime hipotéticamente el acogimiento irregular a planes de pago generales y el otorgamiento por parte del Administrador de planes de pago particulares tal como lo sostiene este Ministerio Público, se concluye con claridad meridiana que la deuda se encontraba vencida e impaga y correspondía perseguir su cobro en forma total –capital e intereses– y en tiempo oportuno. Lo contrario significaba asumir, teniendo en consideración la dimensión que había adquirido la deuda, y tal como quedó demostrado con el devenir de los hechos, un



Ministerio Público de la Nación

riesgo de incobrabilidad de más de 8.900 millones de pesos, que atentaría seriamente contra las rentas de la Nación.

Refuerza tal conclusión, la incertidumbre que expresaron los auditores de la firma “Deloitte” respecto de la recuperabilidad por parte de OIL COMBUSTIBLES de los saldos pendientes de cobro con sociedades del grupo que, al 30 de junio de 2015, ascendían a \$4.725 millones de pesos, como resultado del esquema de negocios del GRUPO INDALO, según el cual unas unidades de negocios financiaban a otras que se encontraban en etapa inicial o de expansión de sus negocios, situación que evidenciaba que el cobro de los empréstitos otorgados por las primeras, dependía de la eficacia y efectividad con que se abordaran los planes de negocios de las segundas (v. fs. 618).

Lo expuesto disipa los cuestionamientos efectuados por LÓPEZ y DE SOUSA en cuanto a que no existió favorecimiento hacia OIL COMBUSTIBLES en virtud de no haberse acordado condonación de deuda ni intereses, por cuanto se encuentra debidamente probado que el otorgamiento de los planes de pago particulares obedeció al accionar doloso de los ex funcionarios abocados al trámite, quienes cometieron serias irregularidades, orientada a que los empresarios utilizaran indebidamente los fondos adeudados al organismo, en su propio beneficio para, con esa financiación, promover la expansión del grupo, y en simultaneo, *descapitalizar* a la petrolera que en la actualidad se encuentra en concurso de acreedores.

En otro orden de ideas, Cristóbal LÓPEZ negó categóricamente haber participado en el hecho por el cual fue indagado, y en concreto dijo: *“jamás formé parte del directorio de la firma Oil Combustibles S.A. ni tampoco presté funciones ejecutivas en dicha compañía, sea como apoderado, gerente o cualquier otro cargo con facultades decisorias”*. Y continuó diciendo que *“(…) tampoco he*

intervenido directa ni indirectamente en la solicitud de los planes de facilidades de pago otorgados a Oil Combustibles (...) jamás tuve relación alguna con el manejo de los asuntos tributarios e impositivos de dicha empresa”.

Sin embargo, dicha afirmación no resiste el menor análisis porque se encuentra debidamente acreditado que LÓPEZ tenía el poder de toma de decisiones en OIL COMBUSTIBLES, autoridad que compartía con su socio Carlos DE SOUSA, quien incluso intervino personalmente en la primera solicitud de plan de pago particular –al notificarse personalmente en la Subdirección de Recaudación cuya jefatura estaba a cargo de José BIANCHI– y en la segunda solicitud de plan de pagos particular –al suscribir el pedido– (v. informe de situación fiscal obrante a fs. 628/40, 706/07, 824/26 y 857/58).

A dicha conclusión se arriba toda vez que el nombrado resulta accionista de las empresas INVERSORA M&S S.A. y OIL M&S S.A, que controlan la gestión y desarrollo de OIL COMBUSTIBLES en la medida del capital que aportaron a dicha firma (99,9 % del capital pertenece a INVERSORA M&S S.A. y el 0,01 % restante corresponde a OIL M&S S.A.).

En efecto, en INVERSORA M&S S.A. Cristóbal Manuel LÓPEZ es titular del 15,58 % de las acciones, mientras que Carlos DE SOUSA posee un 4,64 % del valor accionario, NITZON HOLDING (Panamá) un 71,79 %, y FIDEICOMISO CML II un 7,99 %.

Por su parte, en el FIDEICOMISO de referencia figuran Cristóbal LÓPEZ como fiduciario y sus hijos, Cristóbal Nazareno LÓPEZ y Emiliano LÓPEZ como fiduciantes.



Ministerio Público de la Nación

Asimismo, respecto de la firma NITZON HOLDING, que recordemos detenta casi el 72 % de la posición accionaria en INVERSORA M&S, el mentado LÓPEZ ostenta el cargo de Director, Vicepresidente y Secretario.

Ello se consagra, con el hecho que INVERSORA M&S —controlante de OIL COMBUSTIBLES— recibió de parte de la petrolera más de 8.000 millones de pesos (\$ 8.470.359.737) en concepto de mutuos⁷, otorgados sin tasa de financiación o a una bajísima tasa de interés —menor a la que ofrecía la AFIP en los planes de pago— y sin garantía (v. informe de situación fiscal a fs. 633 y cuadro obrante a fs. 637).

Sumado a lo expuesto, LÓPEZ también figura como accionista de OIL M&S S.A., detentando un 0,68 % de la posición a título propio, y también intervendría como accionista mayoritario a través de INVERSORA M&S, —ya que esta firma detenta el 98,11 % del capital— y del FIDEICOMISO CML II, del cual el nombrado es fiduciante.

En definitiva, respecto de OIL M&S S.A. LÓPEZ conserva derechos accionarios por el 99,43 % de esta firma, que recibió de OIL COMBUSTIBLES más de 1.000 millones de pesos en préstamos (\$ 1.130.203.330).

De tal forma, entonces, resulta por demás evidente y se encuentra acreditado que LÓPEZ efectivamente posee un rol predominante en OIL COMBUSTIBLES, no sólo porque las firmas que detentan la toma de decisiones de ésta son controladas en gran medida por el nombrado, sino también porque el “fondeo” realizado por OIL COMBUSTIBLES con los

⁷ Esa cifra se compone de las sumas de \$ 919.384.208; \$ 1.869.110.621; \$ 2.360.821.801 y \$ 3.321.043.107 durante los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente. Ello según lo informado en sus balances contables (v. fs. 642). Esos montos resultan similares a los totales adeudados a la AFIP por los períodos anuales 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (\$ 163.321.123; \$ 1.230.042.918; \$ 2.233.478.449; 3.085.563.828 y \$ 5.953.748.771) cuando se los suma a los préstamos que OIL COMBUSTIBLES otorgó a OIL M&S (\$ 116.159.194; \$ 251.212.316; \$ 388.530.009; \$ 182.295.451; \$ 192.006.360).

montos percibidos en concepto de ICL benefició en mayor medida a INVERSORA M&S y a OIL M&S.

En este sentido, el empresario Cristóbal LÓPEZ descartó que los mutuos contraídos pudieran ser considerados una maniobra de insolvencia autogenerada por OIL COMBUSTIBLES para frustrar el cobro de las acreencias de la AFIP, siendo que, en primer término, ellos estaban debidamente registrados en los balances presentados ante la AFIP y se celebraron dentro de un mismo “grupo económico”, definido de esa forma por el propio ente recaudador y, en segundo lugar, esa hipótesis había sido descartada por el fuero en lo penal económico –causa n° 213/16, del registro del Juzgado n° 11, Secretaría n° 21–.

Una vez más, la maniobra que se investiga en el presente no halla relación con un delito fiscal –la insolvencia fiscal fraudulenta fue descartada por el fuero en lo penal económico y tributario merced a que nunca existió reclamo previo de la deuda por parte del órgano recaudador–, y por el contrario obedece al fraude cometido en connivencia por los ex funcionarios y los empresarios de mención.

Los tipos penales de mención no se superponen, y el hecho de haberse descartado la procedencia de uno de ellos por ausencia de uno de los elementos típicos, no incide en la investigación del restante, máxime cuando, al descartar la comisión del delito fiscal, el fuero especializado fundó su postura en la circunstancia de que la compleja maniobra encontraba significación típica en el delito de fraude a la administración.

En resumidas cuentas, fueron LÓPEZ y DE SOUSA quienes, en definitiva, además de haber aportado la ingeniería societaria funcional a la maniobra, encontrándose en una posición de toma de decisiones tal que les permitía conducir los movimientos de la empresa OIL COMBUSTIBLES,



Ministerio Público de la Nación

resolvieron no ingresar el pago millonario en concepto de ICL a las arcas del Estado, pese a que esa conducta ni siquiera significaba la erogación de fondos propios, sino que el impuesto ya había percutido en los consumidores finales.

También, fueron LÓPEZ y DE SOUSA quienes tomaron la decisión empresarial de acumular una deuda que sabían sería imposible de afrontar con posterioridad, todo ello para financiarse a costa del dinero público y utilizar indebidamente esos fondos para solventar la necesidad de capital que otras empresas del Grupo requerían para su desarrollo, propiciando así la *descapitalización* de OIL COMBUSTIBLES y su presentación a concurso preventivo ante la imposibilidad de cumplir con el pago de sus acreencias con el fisco.

De esa forma, la hipótesis delictiva que tiene a los empresarios como partícipes y beneficiarios de la maniobra orquestada desde el seno del organismo recaudador, a criterio del suscripto, se encuentra sobradamente acreditada con el grado de provisoriedad exigido en esta instancia, motivo por el cual, será la etapa de debate, regida por los principios de oralidad, contradictorio e inmediatez, donde se generará el ámbito propicio para alcanzar la certeza apodíctica sobre la materialidad de los hechos y la participación de los imputados.

V.- Calificación Jurídica

A criterio del suscripto, la hipótesis delictiva propuesta a fs. 1201/1225 se ve reforzada en esta instancia, razón por la cual, tal como afirmé en esa ocasión, entiendo que los hechos encuentran subsunción típica en el delito previsto en el artículo 173, inciso 7°, del C.P., en función de la agravante prevista en el art. 174, inciso 5° del C.P.

En tal sentido, Ricardo ECHEGARAY, como máxima autoridad de la AFIP, fue designado por el Presidente de la Nación mediante los Decretos 2284/08

y 2606/12, y como Administrador Federal era quien tenía a su cargo, en el marco de facultades propias, la designación de la estructura jerárquica y funcional que conforma el fisco.

Tal como fuera extensamente abordado a fs. 1201/1225, no caben dudas que Ricardo ECHEGARAY en su carácter de Administrador Federal, Ángel Rubén TONINELLI a cargo de la DGI, Guillermo MICHEL en su calidad de Subdirector General de Coordinación Técnico Institucional, José Antonio BIANCHI como Subdirector General de Recaudación, Pedro Gustavo ROVEDA a cargo de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, Celeste BALLESTEROS en su calidad de Directora de la Asesoría Legal, Simón Pedro Antonio ZARATE a cargo de la Dirección de Asesoría Técnica, Pablo Jorge AGUILERA en su carácter de Subdirector General de Técnico Legal Impositiva, Juan J. VALLEE en su carácter de Jefe de la División Dictámenes, Daniel G. COLLAZO como Jefe de la División Supervisión Técnica, Karina Elisabet VENIER en su carácter de Subdirectora General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Mabel Gloria FADDA como inspectora, Walter Daniel TETES en su calidad de supervisor, Walter David D'ANGELA a cargo de la Dirección de Programas y Normas de Recaudación, Claudio D. BURTIN en carácter de Director de Asesoría Legal, Marcelo Julio EGLIS a cargo del Departamento de Asesoría Legal, Eduardo E. NAPPA como Director Regional, Fabián O. DI RISIO como Subdirector General Impositiva Metropolitana, Víctor Hugo CINGOLANI a cargo de la División Investigación y Gustavo Adrián ESPERÓN en su carácter de Jefe de la Agencia n° 11, de acuerdo a la esencia del cargo que ostentaban y las funciones que desempeñaban en el organismo, tenían asignada la *administración* de intereses pecuniarios del Estado Nacional –rentas provenientes de la recaudación tributaria–, en virtud de lo normado por el Decreto 618/97 que les asignó entre otras cosas, el



Ministerio Público de la Nación

deber de aplicar, determinar, percibir, recaudar, exigir y ejecutar los tributos nacionales –art. 3 del referido decreto–, teniendo la responsabilidad de tutelarlos, gobernarlos y cuidarlos dentro de las facultades y funciones otorgadas por dicha norma.

En efecto, del análisis conjunto de todos los elementos colectados a lo largo de esta pesquisa puede inferirse con el grado de *convicción* requerido en esta instancia procesal que lejos de administrar fielmente los intereses pecuniarios del fisco, las arcas del estado se vieron notablemente disminuidas por las acciones y omisiones de los funcionarios.

Ellos, en forma conjunta y *coordinada*, quebrantando los deberes que su propia función les imponía –de acuerdo con el Decreto 618/97–, no exigieron el pago de la deuda, permitieron la restructuración de la deuda en forma ilegítima, no ejecutaron a tiempo la deuda correspondiente a los meses por los cuales luego se presentaron planes de pago y para silenciar tal falencia no cargaron la caducidad en el Sistema de Cuentas Tributarias, brindaron refinanciación a través de dos regímenes particulares para una sociedad que ya en ese entonces adeudaba miles de millones de pesos en ICL omitiendo llevar a cabo las mínimas diligencias –análisis patrimonial– que exigía el art. 32 de la ley 11.683 y, todo ello, inobservando la maniobra de descapitalización y paralelamente el “fondeo” de otras sociedades del grupo por sumas millonarias, entre otras irregularidades.

Por otra parte, reitero lo ya expresado oportunamente en cuanto a que en el *sub examine* se encuentran reunidos los elementos básicos del tipo subjetivo doloso de la figura bajo estudio –conocimiento y voluntad– en cuanto todos los ex funcionarios públicos indagados, conociendo su posición de administradores de las rentas públicas nacionales y las obligaciones que emanaban de su cargo, intencionalmente quebrantaron su deber, resultado de lo cual perjudicaron los

intereses confiados por el Estado Nacional por la suma de \$ 5.144.538.391,07 sólo en concepto de capital.

En tal sentido, los imputados –todos profesionales contadores y abogados de larga carrera en la administración pública–, no podían desconocer que con su deliberado accionar estaban perjudicando las rentas públicas por sumas que superaban los 5.000 millones de pesos.

Así también ha quedado demostrada la finalidad con la que obraron los administradores infieles, cuya voluntad estuvo directamente orientada a generar un lucro indebido para OIL COMBUSTIBLES S.A. y para sus titulares –De Sousa y López–.

En forma unívoca, al haber omitido el reclamo de pago que hubiese correspondido por las obligaciones exigibles de la contribuyente, y mediante el otorgamiento irregular de múltiples planes de facilidades de pago, el resultado previsible e intencional fue lograr que OIL COMBUSTIBLES, que no había pagado en tiempo y forma entre los meses de mayo de 2013 a diciembre de 2015 sumas millonarias en concepto de ICL, viera allanado el camino para, a través de esa financiación, adquirir nuevos activos y capitalizar a empresas del GRUPO INDALO con los fondos provenientes del tributo, es decir, a costas de las arcas de la administración pública nacional (cfr. Donna, *op. cit.* págs. 422/3).

De todas las consideraciones efectuadas se desprende que, tal como se expuso oportunamente, mientras que a los ex funcionarios de la AFIP les corresponderá responder en carácter de coautores por tener en todo momento el dominio del hecho y cumplir con las condiciones especiales de autoría; las autoridades de la firma OIL que resultaron beneficiadas con la infidelidad fraudulenta llevada a cabo por los ex funcionarios estatales, deberán ser procesados en carácter de *participes necesarios* en relación al suceso relatado, por resultar su



Ministerio Público de la Nación

intervención imprescindible para alcanzar el resultado, al haber aportado la ingeniería societaria de la petrolera, eslabón central en la ejecución de la maniobra, en tanto posibilitó el cobro del ICL a los consumidores, y paralelamente la transferencia periódica de lo recaudado a otras empresas del GRUPO INDALO, provocando la descapitalización de la empresa OIL, la incertidumbre acerca de la continuidad del funcionamiento de la petrolera y la duda sobre la recuperabilidad de los préstamos efectuados, todo ello en claro detrimento de las rentas de la Nación.

Al respecto, la jurisprudencia sostuvo: “(...) *es partícipe necesario del delito de defraudación por Administración fraudulenta en perjuicio de una Administración Pública quien desempeña el cargo de Gerente de Estudios y Dictámenes del Banco Central de la República Argentina pues no posee la especial calidad requerida por dicha figura para ser considerado autor. Tal así dado que conocía el plan que lo incluía como eslabón y consistente en asistir financieramente a una entidad bancaria sin garantía o con garantía inidónea puesto que, más allá de que se hubiese podido prescindir en alguna medida de ella, su aporte era esperado y fue condición de producción de dicho otorgamiento. A este respecto, no tiene relevancia que dicho funcionario no fuese quien, en definitiva, tuviese el resorte para disponer que el hecho se realizase o no puesto que, tal circunstancia, a lo sumo, podrá guardar relevancia para evaluar la medida de la culpabilidad*” (CCCFed, in re: “*Urquiza María del Carmen y otro sobre procesamiento*”, n° 17832, Rta: 26/10/01).

En definitiva, lo expuesto hasta aquí demuestra la participación criminal de los investigados en la maniobra fraudulenta, la connivencia de todos ellos y la coordinación y división de tareas de ambos sectores en su perpetración; los funcionarios *puertas adentro* del ente recaudador y los empresarios a través de

la ingeniería societaria, y el perjuicio que ese accionar generó a las arcas del Estado Nacional.

Por último, entonces, los descargos de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA no resultan atinados en cuanto a la atipicidad de la figura legal de mención.

En efecto, ambos imputados sostuvieron que el hecho tal como les fue atribuido resultaba atípico respecto de la figura de fraude contra la administración pública porque no existirían bienes “en propiedad” de la Administración que hayan sido sustraídos sino que en todo caso y en forma hipotética se habría afectado la incolumidad de las rentas fiscales por la frustración de la expectativa de ingreso del tributo, hecho para cuya investigación resulta competente la justicia en lo penal tributario y no el fuero federal.

Ahora bien, a la luz de la exposición efectuada, resulta palmario que los hechos se ajustan al tipo de defraudación contra la administración pública, desde que dicho tipo penal no exige únicamente que la administración infiel recaiga sobre bienes materiales, sino también sobre “*intereses pecuniarios*” del Estado Nacional, es decir, a título de expectativa reconocida legalmente, como es el lucro cesante cierto.

En este sentido, la doctrina es coincidente en afirmar que “*por intereses pecuniarios ha de interpretarse toda forma de provecho, traducible en dinero efectivo, a que el titular tiene derecho, siempre de conformidad con el deber de cuidado de su patrimonio, que jurídicamente corresponde al agente*” (v. al respecto Carrera, Daniel Pablo, “*Administración fraudulenta –Deslealtad de resguardadores de patrimonio ajeno*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 93; Donna, Edgardo Alberto, “*Derecho penal parte especial*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, Tomo II-B, pág.415).



Ministerio Público de la Nación

Así, se encuentra acreditado que los ex funcionarios públicos debían administrar con transparencia y diligencia los intereses pecuniarios del Estado exteriorizados en el derecho de cobro de una deuda por un importe superior a los 8.900 millones de pesos. Contrario a ello, los nombrados, en connivencia y de forma coordinada, incumplieron los deberes a su cargo –por acción en algunos casos y mediante omisión en otros– y con sus intervenciones permitieron que OIL COMBUSTIBLES postergara indefinidamente el pago en forma irregular –acumulando deuda–, al mismo tiempo que se alzaba en forma indebida con la suma de mención, la que utilizó en provecho de la expansión del grupo –adquiriendo nuevos activos y capitalizando a las empresas del grupo que requerían de esos fondos para su desarrollo–.

Asimismo, la inexistencia de un procedimiento de cobro previo por parte de la AFIP, que permitió descartar la figura de insolvencia fiscal fraudulenta (art. 10 de la ley 24.769), demuestra precisamente la amplitud de la maniobra que se investiga y el grado de connivencia y planificación común que existía entre ex funcionarios de las distintas áreas de la AFIP y empresarios para defraudar al Estado por cifras millonarias, todo lo cual da sustento a la requisitoria formulada en el presente, y se condice con la hipótesis principal que sostiene esta parte en la causa n° 15.734/2008.

Por su parte, toda vez que el fraude al Estado se vio ligado a la administración infiel cometida por los ex funcionarios, el delito se habría consumado con cada acto de infidelidad ejecutado por los coautores, de acuerdo al plan común pergeñado. **En efecto, ya desde la omisión de exigir el pago de la deuda en tiempo oportuno, aquellos vulneraron los deberes confiados y generaron un perjuicio efectivo a las arcas públicas. Ello, por cuanto, en definitiva, consintieron que OIL COMBUSTIBLES acumulara un nivel de**

deuda monumental, incrementando seriamente el riesgo de incobrabilidad, a sabiendas de que, paralelamente, estaba descapitalizándose al girar dichos fondos a otras empresas del grupo, para promover su expansión a costa de los intereses pecuniarios del Estado Nacional, cuyo cobro se tornó incierto producto de la intervención conjunta de funcionarios y empresarios.

Dicha situación, quedó asentada, tal como ya se sostuviera con anterioridad, en los informes de auditoría obrantes a fs. 619, los cuales reflejaron que “(...) *existen pasivos fiscales incluidos en planes de pago por un monto total de \$ 6.010 millones (de los cuales \$ 817 millones corresponden a pasivos corrientes y \$ 5.193 millones a pasivos no corrientes)*” que superaban los activos de la firma al 30 de junio de 2015 y 2014.

Ello, como consecuencia de los empréstitos contraídos con sociedades del grupo económico (que ascendían para esa fecha a \$ 4.725 millones) cuya recuperabilidad por parte de OIL COMBUSTIBLES los auditores no pudieron concluir, dado que ello dependía exclusivamente del cumplimiento del plan de negocios de las restantes empresas del grupo beneficiadas con los créditos.

Por su parte, con fecha 30 de marzo del corriente año, se advierte la consolidación definitiva del perjuicio ocasionado al Estado, con la solicitud de apertura del concurso preventivo efectuada por la propia empresa ante el Juzgado de Ejecución n° 1, Secretaría n° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, a cargo del Dr. Gustavo Toquier (expediente n° 868/2016)⁸, situación que puso en evidencia la *descapitalización* que llevó adelante OIL COMBUSTIBLES durante aproximadamente tres años en connivencia con los administradores de la recaudación tributaria.

⁸ Actualmente en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 de la Capital Federal (CSJ 001265/2016/CS001, rta. 20/09/2016).



Ministerio Público de la Nación

En ese orden de ideas, a criterio del suscripto, el pago que pudiera efectuarse con posterioridad al momento de consumación, pese a que podría ser valorado oportunamente a los fines de graduar la sanción, no tiene incidencia en el resultado, siendo que los actos de agotamiento resultan irrelevantes para modificar el perjuicio ya ocasionado al Fisco en el momento en que sus intereses pecuniarios debieron concretarse y reflejarse en la recaudación como dinero líquido, esto es, al vencimiento de cada obligación impaga, no reclamada y refinanciada en forma ilegítima como consecuencia de los actos de infidelidad de los funcionarios que debían propender a su percepción en tiempo y forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que *“el auto de procesamiento requiere la afirmación probable de que alguien ha violado la ley penal”* (Raúl Washington Ávalos, “Código Procesal Penal de la Nación”, Ediciones Jurídicas Cuyo, pag. 708) este Ministerio Público estima que el marco fáctico y jurídico de la presente pesquisa resulta suficiente para dictarlo respecto de todos los mencionados en el exordio, en función de la participación que tuvo cada uno en el hecho.

Al respecto, no debe olvidarse que *“...para el dictado del auto de procesamiento no se requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito ni de la participación de los procesados en su producción. Por el contrario y tal como lo sostiene la doctrina para el dictado del auto impugnado basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad como partícipe que le corresponde al imputado... Para el auto de mérito de que se trata basta entonces con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción...”*⁹.

⁹ CNCF, Sala I, c. 31.613, Santos Caballero, María Isabel y otros s/procesamiento, Rta. 13/06/00; c. 28.208, Cataldi R y otros, rta. 27/12/96; c. 28.945, Cooper, rtaz. 25/09/97.

Igualmente, no debe perderse de vista que nuestro ordenamiento procesal otorga a esta etapa de instrucción un papel meramente preparatorio del verdadero juicio, cual es el que se lleva a cabo durante el debate: “...de lo que se trata, pues, es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desenvolverá los debates y la confrontación probatoria con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el periodo contradictorio por anticipado, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida fundamental para la decisión. La tarea del instructor radica, pues, en colocarse en el lugar que las normas procesales le asignan, posibilitando la apertura de los elementos mínimos que sostengan la sospecha inicial...”¹⁰.

VI.- Medidas cautelares

Antes de ingresar en el análisis concreto de los requisitos de admisibilidad que fundan esta pretensión cautelar, corresponde formular algunas consideraciones que justifican la adopción del embargo preventivo y otras medidas como la que aquí se solicita en el ámbito del proceso penal.

Al respecto, debe tenerse presente que el proceso cautelar ha sido definido como “aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva”¹¹. En este sentido, las medidas cautelares o precautorias se establecen “para asegurar los bienes y las personas involucradas en la litis, y para [mantener o en algunos casos alterar] los estados

¹⁰ Idem.

¹¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1993, décima edición actualizada, t. II, p. 316.



Ministerio Público de la Nación

de hecho y de derecho vigentes, de modo que el pronunciamiento de la sentencia definitiva (...) pueda resultar de cumplimiento posible"¹².

Por ello se sostiene que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dado que, como dijera Calamandrei en su ya célebre alocución, ellas “[n]acen, en otras palabras, al servicio de una resolución definitiva, con el oficio de preparar el terreno y aportar los medios más aptos para su éxito”¹³.

En el marco de la clasificación de medidas precautorias por la materia sobre la cual versan y la finalidad que persiguen, interesan especialmente a esta presentación las dirigidas a asegurar bienes y, en particular, aquellas que procuran asegurar su ejecución¹⁴, a los fines de garantizar tanto el **decomiso** del producto y provecho del delito como la **indemnización civil** y la **multa**.

Sobre esto, debe considerarse que, en virtud de las obligaciones internacionales que asumiera nuestro país en materia de delitos vinculados a la criminalidad compleja con la firma, aprobación y ratificación de diversos instrumentos internacionales¹⁵, se han realizado reformas tendientes a establecer un sistema de medidas cautelares con fines de recupero de activos. En este sentido, se destaca el **art. 23 CP**, en cuanto establece que:

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos,

¹² Jorge L. Kielmanovich, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, 5ª ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010, t. I, p. 451.

¹³ Palacio, *op. cit.*, p. 317.

¹⁴ Ver *íd.*, p. 320.

¹⁵ La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ONU), Viena, 1988 (ratificada por la ley 24.072, que ha sido publicada en el B.O. el 14/4/1992); la Convención Interamericana contra la Corrupción, Caracas, 1996 (ley 24.759 - B.O. 17/1/1997); la Convención sobre la Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, (OCDE), París, 1997 (ley 25.319 - B.O. 18/10/2000); el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Nueva York, 1999, ley 26.024 (B.O. 19/4/2005); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000 (ley 25.632 - B.O. 30/8/2002); la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Bridgetown, 2002 (ley 26.023 - B.O. 18/4/2005); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2003, ley 26.097 (B.O. 9/6/2006); entre otros.

técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho (el destacado me pertenece).

Debe considerarse que la incorporación del decomiso del producto o provecho del delito al art. 23 CP mediante la ley 25.188, en 1999, implicó el abandono por parte del legislador argentino de la concepción tradicional según la cual el decomiso es una mera pena accesoria a la condena, y la adopción, en cambio, de una visión moderna que lo concibe como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, que procura “*impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo*”¹⁶.

En efecto, a pesar de que “[e]s un principio reconocido en todas las tradiciones jurídicas la noción de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas y de que el delito comprobado no rinda beneficios”¹⁷, el abuso de la figura del decomiso desde tiempos inmemoriales, redundó en tiempos modernos a su limitación respecto de transferencias de propiedad de los particulares al Estado sólo por expropiación basada en una ley y revisable judicialmente¹⁸. En el ámbito del proceso penal, ello circunscribió el uso del decomiso como sanción penal a los instrumentos del delito (*instrumentum sceleris*) y al objeto del delito (*objetum sceleris*)¹⁹.

¹⁶ CNCP, Sala IV, “Alsogaray, María Julia”, 9/6/05 (voto del Dr. Hornos).

¹⁷ Guillermo Jorge, *Recuperación de activos de la corrupción*, Buenos Aires: Del Puerto, 2008, p. 67.

¹⁸ *Íd.*, p. 68.

¹⁹ *Íd.*, p. 69.



Ministerio Público de la Nación

En nuestro país, tal era precisamente la perspectiva que informaba el instituto del decomiso en la redacción originaria del Código Penal²⁰, que limitaba el decomiso a los instrumentos del delito y a sus “efectos”, término generalmente interpretado de modo restrictivo como referido a los objetos del delito. Así, *“el decomiso se revela[ba] como una medida ‘in personam’, es decir, como una pena accesoria a una sentencia de condena que, por ello, no puede ser aplicada en caso de fallecimiento o rebeldía del acusado y que sólo puede alcanzar los bienes de su propiedad que utilizó como instrumento del delito o que fueron su producto -directo-”*²¹.

La reforma del art. 23 CP vino a establecer una nueva concepción, inscripta en la tendencia global iniciada en los años 80’, orientada a decomisar el producto o provecho del delito para reducir los mercados ilícitos vinculados con la criminalidad organizada (narcotráfico, corrupción, lavado de activos, etc.)²², e incorporada ya por entonces a algunas leyes penales especiales en nuestro país²³.

Con el mismo objetivo de privar al autor del hecho de las ganancias del delito, la reforma incorporó la posibilidad de que el decomiso se pronuncie contra terceros no legitimados en el proceso: (a) personas de existencia ideal que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores; y (b) terceros que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito. De este modo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia²⁴, el carácter *in personam* que tuvo históricamente el decomiso en nuestro

²⁰ CCCFef., Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/10.

²¹ *Íd.*

²² Guillermo Jorge, *op. cit.*

²³ Tales como el viejo art. 25 de la Ley n° 23.737, derogado por la Ley n° 25.246; los arts. 30 y 39 de la Ley n° 23.737; o el viejo art. 278, inc. 4 CP según reforma operada por la Ley n° 25.246.

²⁴ CCCFed., Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/10.

derecho (sanción penal dirigida al condenado) comienza a alcanzar algunos caracteres *in rem*, atendiendo al origen de los bienes.

Este avance hacia sistemas de decomiso *in rem* continuó en nuestro país con la sanción de la ley 26.683 en junio de 2011, que reformó el art. 23 CP e incorporó la figura del decomiso sin condena (también llamado “decomiso anticipado”) respecto de los delitos contra el orden económico y financiero²⁵ cuando se comprueba la ilicitud del origen de los bienes o la del hecho al que se vinculan y el imputado no puede ser enjuiciado por las clásicas causales de suspensión o extinción de la acción penal (fallecimiento, fuga, prescripción, etc.) o bien reconoce la procedencia o el uso ilícito de los bienes. La reforma también estableció que todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes debe realizarse mediante una acción administrativa o civil de restitución.

Es decir que, a partir de su reforma en el año 1999, (y mucho más desde la reforma del año 2011) el sistema penal argentino incorporó en forma categórica decomisos de características *in rem*, en los que “[l]os bienes sujetos a decomiso (...) tienen una relación específica con el delito: son instrumentos, efectos o el provecho obtenido, con independencia de que se encuentren en poder del imputado o de terceros, salvo cuando éstos son de buena fe y los adquirieron a título oneroso”²⁶.

Por otra parte, el significativo cambio operado en la concepción del decomiso impactó de manera directa en el diseño institucional que el legislador previó para las medidas cautelares tendientes a inmovilizar activos, pues el art. 23 CP reformado en 2003 mediante la ley 25.815 establece

²⁵ Título XIII del libro Segundo del CP.

²⁶ Guillermo Jorge, “Recuperación de activos de la corrupción en Argentina. Recomendaciones de política institucional y agenda legislativa”, Buenos Aires: Universidad de San Andrés y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, 2009, p. 42.



Ministerio Público de la Nación

expresamente que este tipo de medidas puede adoptarse de manera temprana, sin perjuicio de cómo vaya configurándose el mayor o menor estado de sospecha respecto de la culpabilidad de los imputados.

Con el mismo espíritu se presentan los lineamientos trazados por la Procuración General de la Nación, mediante las Resoluciones PGN n° 129 y 134, del año 2009. En la primera de ellas se instruyó a los Fiscales a que *“adopten las medidas necesarias para no frustrar el recupero de esos bienes, evitando en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, su libre disposición por parte de los imputados o las personas jurídicas que representen”*.

Mientras que en la Res. PGN n° 134/09 les encomienda de manera directa que *“realicen -en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito-, la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas”*, con el propósito de la identificación de los bienes o el dinero vinculado al delito investigado, de modo tal que sobre estos pueda recaer eventualmente el decomiso o, en su defecto, la individualización de activos susceptibles de ser embargados para hacer luego efectiva la indemnización civil.

Desde el punto de vista de la legislación procesal, la posibilidad de dictar medidas cautelares con fines de decomiso, así como las que se dirigen a asegurar la indemnización y multa surge del **art. 518 CPPN**. La norma dispone que:

Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición (...).

Si bien la norma citada no refiere expresamente al decomiso, como indicara reiteradamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, “*el art. 518 del C.P.P.N. persigue como finalidad “...asegurar la eventual responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena...” (cfr. c/nº 41.150, “Azcarate, Javier s/ apela embargo preventivo”, del 17/9/08, reg. nº 1051, entre muchas otras). Entre ellas y tal como se desprende de la lectura del art. 30 del C.P., corresponde computar ‘el decomiso del producto o el provecho del delito’ aun cuando, según lo expuesto, éste no sea equiparable a una pena de multa ni tampoco, a la indemnización de los daños y perjuicios*”²⁷.

En consecuencia, resulta indudable que V.S. se encuentra facultado para ordenar todas las medidas precautorias que estime conducentes a los efectos de asegurar los activos pasibles de decomiso y aquellos que resulten necesarios para asegurar eventuales indemnizaciones y las costas del proceso. Y es que, como tiene dicho la CSJN, “*los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios*”²⁸.

En cuanto a los requisitos de viabilidad para el dictado del embargo que se solicita, basta decir que las probanzas incorporadas a lo largo de toda la pesquisa, tal como reseñara el suscripto a lo largo de este dictamen, demuestran con el grado de provisoriedad requerido en esta instancia que, por un lado, durante prácticamente tres años – desde mayo de 2013 a diciembre de 2015– cada uno de

²⁷ CCCFed., Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/10.

²⁸ CSJN, *Fallos*, 254:320; 275:389; 279:54; 279:138; 283:66; 313:1305; 320:277; 321:2947 y 323:929, entre otros.



Ministerio Público de la Nación

los ex funcionarios que intervinieron en el procedimiento que culminó con el respectivo otorgamiento de los planes de pago particulares por parte de ECHEGARAY, cumplieron un rol fundamental en el fraude al Estado, para lo cual, escudándose en la división de tareas propia del organismo, idearon –en conjunto– un sistema que les permitía diluir las responsabilidades que surgían de sus respectivos cargos, al analizarse sus funciones –e incumplimientos– en forma aislada.

Ahora bien, también se encuentra debidamente acreditado que, para producir el resultado se requería la aplicación de los conocimientos técnicos y la experiencia de todos los imputados, quienes debían actuar en forma *conjunta* y *coordinada*, puesto que el proceso que debían atravesar las solicitudes de planes de pago particulares dependía de sus diferentes intervenciones en forma escalonada, superadora cada una de las gestiones anteriores, hasta llegar a manos de ECHEGARAY, quien tomaría la decisión definitiva sobre su otorgamiento o rechazo.

Se ha demostrado que todos ellos, contadores y abogados experimentados, y con larga trayectoria en el organismo y en el ejercicio de la función pública, no pudieron permanecer ajenos a las múltiples y groseras irregularidades que acontecieron puertas adentro del organismo en el tratamiento de los planes de mención, a lo largo del considerable período de tiempo de mención, porque –precisamente– su función debía dirigirse a detectar los incumplimientos del contribuyente que pudieran afectar la recaudación tributaria, los cuales, en autos fueron mitigados por los ex funcionarios a través de una ilegítima financiación de los montos millonarios que adeudaba OIL COMBUSTIBLES, ello, con la finalidad unívoca de que aquellos pudieran ser utilizados indebidamente para satisfacer la necesidad personal de expansión del

GRUPO INDALO, objetivo al cual los empresarios reconocieron no podían acceder –ante la infructífera búsqueda de crédito proporcionado por capitales privados– sin el invaluable aporte monetario millonario que le proveyó la AFIP.

En el mismo orden de ideas, este Ministerio Público también tiene por probado que LÓPEZ y DE SOUSA fueron quienes, en definitiva, además de haber aportado la ingeniería societaria funcional a la maniobra, encontrándose en una posición de toma de decisiones tal que les permitía conducir los movimientos de la empresa OIL COMBUSTIBLES, resolvieron no ingresar el pago millonario en concepto de ICL a las arcas del Estado, pese a que esa conducta ni siquiera significaba la erogación de fondos propios, sino de terceros consumidores finales, los cuales estaban en poder de dicha sociedad en forma temporaria por disposición legal, al sólo efecto de facilitar la recaudación por parte del organismo.

También, que fueron los empresarios de mención quienes tomaron la decisión empresarial de acumular una deuda que sabían sería imposible de afrontar con posterioridad, todo ello para financiarse a costa del dinero público – ante la imposibilidad de obtener empréstitos por medios privados– y utilizar indebidamente esos fondos para solventar la necesidad de capital que otras empresas del Grupo requerían para su desarrollo, propiciando así la *descapitalización* de OIL COMBUSTIBLES y su presentación a concurso preventivo ante la imposibilidad de cumplir con el pago de sus acreencias con el fisco, todo lo cual permite tener acreditado la verosimilitud del derecho invocado.

Por su parte, respecto del segundo recaudo que exigen todas las medidas cautelares, esto es, el peligro en la demora, en el caso que nos ocupa, es el propio ordenamiento procesal el que prevé que al dictar el procesamiento deberá decretarse también el embargo de los bienes del imputado, o subsidiariamente, la inhibición general de bienes (art. 518 C.P.P.N.).



Ministerio Público de la Nación

Ello así pues, el espíritu y la finalidad del instituto en cuestión tiene en miras precisamente que aquella persona acusada de cometer un delito y sobre la que recae un auto de procesamiento no pueda realizar maniobras orientadas a insolventar o dilapidar su patrimonio con el propósito de impedir el recupero de los bienes obtenidos ilícitamente.

VII.- Conclusión

Por último, es dable poner de resalto la alarma social que generan hechos como el presente, y la preocupación que han manifestado diversos organismos internacionales en los últimos años, a raíz de la propagación y reiteración de conductas que, como la presente, se enmarcan dentro de lo que se ha dado en llamar “delitos de corrupción”, que afectan la transparencia y honestidad con que debe desempeñarse la función pública, y atentan contra “la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley” (Preámbulo a la Convención De las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2000).

En sentido similar, la Convención Interamericana contra la Corrupción, primer instrumento internacional de ese tipo, destacó que los actos de corrupción previstos en su artículo VI, socavan la legitimidad de las instituciones públicas; atentan contra la sociedad, el orden moral y la justicia, y también contra el desarrollo integral de los pueblos, y que combatirla “*fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social*” (Preámbulo a la Convención, Venezuela, 1996).

La Organización de Estados Americanos, por su parte, expresó su preocupación merced de los vínculos entre los casos de corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia

económica, incluido el blanqueo de dinero, que “(...) *entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados, (...) convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías*”.

En tal sentido, tal como resolviera recientemente la Sala II, de la Cámara Federal de La Plata, entiendo que los actos de corrupción como los investigados en la presente causa también entrañan una violación a los derechos humanos, en cuanto “*constituye[n] un obstáculo grave para la movilización y asignación eficaz de los recursos y que desvía recursos de actividades que son vitales para la erradicación de la pobreza, la lucha contra el hambre y el desarrollo económico y sostenible*”. (del voto de la Dra. Calitri, en causa n° FLP 3290/2005/CA1, Reg. Int. n° 3344, caratulada “M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP”, rta. el 6 de octubre de 2016).

Ello, por cuanto la pobreza lesiona gravemente la dignidad humana, y todo el ejercicio y disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos se ve restringido por los actos que entrañan corrupción. Máxime, cuando ellos se originan en el propio seno de la Administración Pública y con la complicidad de los particulares, enriqueciendo a unos pocos y generando el empobrecimiento de las mayorías, todo lo cual conduce a una negación de los derechos que el Estado debe garantizar a cada uno de los habitantes, so pena de incurrir en el incumplimiento de los compromisos asumidos a nivel internacional.

En efecto, “*la corrupción limita y afecta el sistema democrático y la capacidad de participación social en su más amplio sentido. En una sociedad en la*



Ministerio Público de la Nación

que se generalizan las prácticas corruptas, el derecho se transforma en un dato meramente formal, perdiendo su vigencia efectiva. No existe previsibilidad ni seguridad jurídica, y el poder pierde sus límites transformándose en absoluto” (C.F.L.P., Sala II, en causa n° FLP 3290/2005/CA1, Reg. Int. n° 3344, caratulada “M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP”, rta. el 6 de octubre de 2016).

Por el contrario, un manejo transparente, eficiente, honesto y equitativo de los fondos públicos redundará a todas luces en una mejora en la atención de las funciones sociales que el Estado debe asegurar a sus ciudadanos, educación, seguridad, justicia, trabajo y salud, por nombrar unas pocas, e incide directamente en una equitativa redistribución del ingreso.

En definitiva, el deber que me imponen el artículo 120 de la Constitución Nacional y la ley 27.148 es contundente, exige de este Ministerio Público la persecución de delitos que, como el presente, demuestran una clara connivencia entre funcionarios públicos y particulares para enriquecerse a costa de los fondos estatales que pertenecen a la sociedad en su conjunto.

VIII.- Petitorio

En virtud de los argumentos expuestos en el presente dictamen, esta Fiscalía considera que se encuentra reunido el mérito necesario para dictar auto de procesamiento respecto de Ricardo Daniel ECHEGARAY, Ángel Rubén TONINELLI, Guillermo MICHEL, José Antonio BIANCHI, Pedro Gustavo ROVEDA, Celeste BALLESTEROS, Walter David D’ANGELA, Eduardo E. NAPPA, Pablo Jorge AGUILERA, Simón Pedro Antonio ZARATE, Fabián O. DIRISIO, Karina Elisabet VENIER, Mabel Gloria FADDA, Walter Daniel TETES, Víctor Hugo CINGOLANI y Gustavo Adrián ESPERÓN, Claudio D. BURTIN, Marcelo Julio EGLIS, Juan J. VALLEE y Daniel G. COLLAZO por considerarlos

prima facie coautores penalmente responsables del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículos 306 del ordenamiento procesal, 173, inciso 7°, en función del art. 174, inciso 5°, del Código Penal de la Nación), y de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA por considerarlos *prima facie* partícipes necesarios de los tipos penales de mención.

Asimismo, en virtud de lo normado en el artículo 518 del C.P.P.N, así como de las consideraciones efectuadas, solicito a V.S. que disponga el embargo de los bienes de los imputados LÓPEZ y DE SOUSA hasta cubrir la suma de \$ 8.926.740.758,91 —monto de la deuda actualizado al mes de abril del corriente año— y respecto de los restantes imputados, en la suma que estime corresponder, a fin de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Fiscalía Federal n° 11, 26 de octubre de 2016.

Fiscalnet n° 68622/16



Ministerio Público de la Nación

**INDICE DEL PEDIDO DE PROCESAMIENTO DE LA CAUSA N°
4943/2016**

I.- Objeto

II.- Introducción

III.- Descripción de la maniobra

III.a. La creación de OIL COMBUSTIBLES

**III.b. Los planes de facilidades de pago y el uso del ICL para financiar a las
restantes empresas del GRUPO INDALO**

III.b.1. Período junio 2011 a marzo 2013

III.b.2. Período marzo 2013 a mayo de 2014

**i) Primer plan de pagos particular otorgado a OIL
COMBUSTIBLES**

**ii) El segundo plan de pagos particular otorgado al GRUPO
INDALO**

iii) Los planes de pago generales de las R.G. n° 3756 y 3806.

III.c. El perjuicio ocasionado al Estado Nacional

IV.- Valoración Probatoria

IV.a. La intervención de los ex funcionarios públicos en la maniobra

IV.b. La participación de los empresarios Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE

SOUSA

V.- Calificación Jurídica

VI.- Medidas cautelares

VII.- Conclusión

VIII.- Petitorio